



# Gaceta Parlamentaria

**Sesión Ordinaria No. 26**  
18 de febrero 2025

## Contenido

- 8** Iniciativas
- 2** Dictámenes con Proyecto de Decreto
- 1** Punto de Acuerdo

# Iniciativas

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

**LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN**, diputado integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México** en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, que busca **ADICIONAR**, a los artículos, 317 un párrafo, este como último; y 317 BIS un párrafo, este como segundo, recorriéndose el actual párrafo segundo para quedar como tercero, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**; así como **ADICIONAR**, el artículo 130 Bis; así como el Título Décimo Segundo con el Capítulo Único Del Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales, y los artículos, 139, 140, y 141, de la **Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 69.8% de los hogares cuenta con algún tipo de mascota. Se estima que hay un total acumulado de 80 millones de mascotas en nuestro país: 43.8 millones de ellas son caninos, 16.2 millones felinos y 20 millones son diversas mascotas pequeñas (INEGI, 2021)<sup>1</sup>.

El problema del maltrato animal es mucho más grande de lo que se puede ver a través de los casos documentados en las redes sociales. De acuerdo con la organización defensora de los animales AnimaNaturalis, México ocupa el primer lugar en Latinoamérica en maltrato animal y el tercero a nivel mundial (Berlanga, 2021)<sup>2</sup>.

Se estima que 7 de cada 10 animales domésticos sufren de algún tipo de maltrato en nuestro país y más del 70% de los perros se encuentra en una situación de calle, mientras que para el caso de los gatos es más del 60% (MUCO, 2023).

Ley General de Vida Silvestre<sup>3</sup> define el “maltrato animal” como: *“Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin”*.

---

<sup>1</sup> <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/7021>

<sup>2</sup>

[http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5991/NE\\_189\\_MaltratoAnimal.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5991/NE_189_MaltratoAnimal.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>3</sup> [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/146\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/146_200521.pdf)

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, esta Ley fue creada con el objeto de proteger a los animales para garantizar su vida y crecimiento; favorecer su respeto y buen trato; erradicar y sancionar los actos de crueldad que se cometen en su contra; promover actitudes responsables y humanitarias hacia ellos; evitar su sufrimiento, la zoofilia, y la deformación de sus características físicas; así como asegurar su sanidad, salud pública, y libertades, es decir, libres de hambre, sed, desnutrición, miedos, angustias, incomodidades físicas o térmicas, dolor, lesiones o enfermedades.

Es conforme al espíritu de dichos objetivos, que en el artículo 4° fracción XV de la Ley, define el “maltrato” como: *“todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo”*.

En esa línea, para hacer efectivas las sanciones en vía administrativa por maltrato animal, el artículo 124 de la Ley que nos ocupa, otorga acción ciudadana y popular para denunciar ante los ayuntamientos, el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como los actos realizados en perjuicio de los animales, entre los que se encuentran, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley, los siguientes:

- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio, que produzca agonía al animal, causándole sufrimiento;
- Mutilar al animal, sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;
- Privar de aire, luz, alimento, bebida, espacio adecuado y suficiente al animal de que se trate;
- Hostigar o maltratar a cualquier animal, y
- Colocar sobre la piel productos o implementos nocivos, ya sea por razones estéticas o de cualquier índole, excluyéndose el tatuaje de identificación o reconocimiento de raza.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad penal por maltrato animal, el Capítulo V, del Título Décimo Quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, contempla el tipo penal de “Maltrato a los Animales Domésticos y Silvestres”, estableciendo en el artículo 317, lo siguiente:

*“Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su*

*capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 317 BIS, en forma equiparada al “delito de maltrato animal”, sanciona igualmente a quien “... abandone un animal doméstico o de compañía, poniendo en riesgo la vida o integridad de éste...”.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales<sup>4</sup>, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas –ONU- y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO-, tiene como objetivo, salvaguardar la vida, su dignidad e integridad, así mismo, sirve como fundamento para contribuir normativa y jurídicamente en la protección y bienestar de los derechos de los animales.

Es de esta manera que en el Estado de San Luis Potosí se han realizado esfuerzos importantes para contar con una legislación enfocada a prevenir, sancionar y erradicar el maltrato a los animales, sin embargo existen asignaturas pendientes de atender, pues debemos trabajar para prevenir la reincidencia del maltrato animal y sancionar con mayor rigor a los responsables que incurran en esta.

Es así que a través de esta iniciativa se propone, por una parte, contemplar en el Código Penal de la Entidad y en la Ley de Protección a los Animales para el Estado, la reincidencia para los casos de maltrato animal, y por otra parte para establecer en la referida Ley de Protección a los Animales, el Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales, con el objeto de contar con un padrón oficial para identificar a las personas agresoras.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

#### **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**

| <b>Texto vigente</b>  | <b>Texto propuesto</b> |
|---|------------------------|
| ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:<br><br>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, | ARTÍCULO 317 ...       |

<sup>4</sup> [https://sitios.iztacala.unam.mx/cetica/wp-content/uploads/sites/22/2023/12/docs\\_DerechosAnimales-.pdf](https://sitios.iztacala.unam.mx/cetica/wp-content/uploads/sites/22/2023/12/docs_DerechosAnimales-.pdf)

se impondrá pena de cinco a doce meses de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a ciento treinta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de doce a veinticuatro meses de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de veinticuatro meses a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales, y

IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de tres a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a seiscientos cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.

Para los efectos de este artículo se entiende por animal silvestre, aquél que subsiste sujeto a los procesos de selección natural y que se desarrolla libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y, por ello, sean susceptibles de captura y apropiación.

I a IV ...

...

...

|   |  |
|---|--|
|   | En caso de reincidencia se impondrá hasta el doble de las penas mencionadas en este artículo.  |
| ARTÍCULO 317 BIS. A quien abandone un animal doméstico o de compañía, poniendo en riesgo la vida o integridad de éste, se le impondrá una pena de dieciocho meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.<br><br>Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio. | ARTÍCULO 317 BIS ...<br><br>En caso de reincidencia se impondrá hasta el doble de las penas mencionadas en este artículo.<br><br>... |

**Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí**

| <b>Texto vigente</b>                | <b>Texto propuesto</b>   |
|-------------------------------------|--|
| (No existe disposición correlativa) | <b>Artículo 130 Bis.</b> A la persona reincidente de las conductas a que se refiere este Capítulo, se le impondrá hasta el doble de la sanción que en cada caso corresponda.   |
|                                     | <p align="center"><b>Título Décimo Segundo</b></p> <p align="center"><b>Capítulo Único</b></p> <p align="center"><b>Del Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales</b></p> <p><b>Artículo 139.</b> El Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales, es el mecanismo en el que se registrará a toda persona que haya incurrido en maltrato animal cuya responsabilidad haya sido determinada por resolución firme de la autoridad competente.</p> <p><b>Artículo 140.</b> El Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales, estará a cargo de la a Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.</p> <p><b>Artículo 141.</b> En el Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales, se inscribirán la información siguiente:</p> <p>Nombre, y clave única del registro de población, de la persona que haya incurrido en maltrato animal;</p> <p>Los datos del expediente en el que se haya determinado la responsabilidad;</p> |

|  |   |
|--|---|
|  | La fecha de la resolución en la que se haya determinado la responsabilidad, y<br>La sanción impuesta. |
|--|---|

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **ADICIONA**, a los artículos, 317 un párrafo, este como último; y 317 BIS un párrafo, este como segundo, recorriéndose el actual párrafo segundo para quedar como tercero, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 317 ...

I a IV ...

...

...

**En caso de reincidencia se impondrá hasta el doble de las penas mencionadas en este artículo.**

ARTÍCULO 317 BIS ...

**En caso de reincidencia se impondrá hasta el doble de las penas mencionadas en este artículo.**

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **ADICIONA**, el artículo 130 Bis; así como el Título Décimo Segundo con el Capítulo Único Del Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales, y los artículos, 139, 140, y 141, de la **Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

**Artículo 130 Bis.** A la persona reincidente de las conductas a que se refiere este Capítulo, se le impondrá hasta el doble de la sanción que en cada caso corresponda.

## **Título Décimo Segundo**

### **Capítulo Único Del Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales**

**Artículo 139.** El Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales, es el mecanismo en el que se registrará a toda persona que haya incurrido en maltrato animal cuya responsabilidad haya sido determinada por resolución firme de la autoridad competente.

**Artículo 140.** El Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales, estará a cargo de la a Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

**Artículo 141.** En el Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales, se inscribirán la información siguiente:

- I.** Nombre, y clave única del registro de población, de la persona que haya incurrido en maltrato animal;
- II.** Los datos del expediente en el que se haya determinado la responsabilidad;
- III.** La fecha de la resolución en la que se haya determinado la responsabilidad, y
- IV.** La sanción impuesta.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

### **ATENTAMENTE**

**DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN**

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E S.-**

**Nancy Jeanine García Martínez**, integrante del grupo parlamentario del partido **Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para modificar el artículo 95 y adicionar el artículo 95 TER de la **Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí**, con forme a lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La contaminación al ambiente se manifiesta a través de diversos medios, algunos de los cuales afectan directamente ambientes naturales y otros a centros de población. En este último caso, las formas más frecuentes son la contaminación atmosférica, lumínica, visual y acústica.

Se considera contaminación acústica a aquel ruido que supera los 65 decibelios (dB). Por ello, no se recomienda exceder este nivel de intensidad sonora, ya que exponerse a más de 70 dB puede ocasionar daños temporales o permanentes en el oído (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [SEMARNAT], 2017).

Sin embargo, este límite está establecido considerando principalmente a personas neurotípicas, dejando de lado a personas con hiperacusia o Trastorno del Espectro Autista (TEA). Se estima que:

- En México, 1 de cada 115 niños tiene un diagnóstico de TEA.
- En el mundo, 1 de cada 160 niños presenta esta condición.

Además, la incidencia de TEA incrementa aproximadamente un 17% anualmente.

La hiperacusia se define como una intolerancia a sonidos cotidianos, que pueden generar angustia y obstaculizar la adaptación social, ocupacional, recreativa y otras actividades diarias en entornos saturados de ruido. Esto resulta especialmente relevante para personas con TEA (Artigas-Pallarés & Paula-Pérez, 2020; Urizar-Sánchez *et al.*, 2022).

El ruido puede ser percibido como excesivamente fuerte, desagradable, atemorizante o incluso doloroso. La hiperacusia afecta al 3% de la población mundial, pero su prevalencia aumenta hasta el 40% entre personas con TEA (Urizar-Sánchez *et al.*, 2022).

Tyler *et al.*, 2014 clasificaron 4 subtipos de hiperacusia:

- De intensidad: sonidos de intensidad normal se perciben como anormalmente fuertes, en una dimensión puramente perceptiva.
- Dolorosa: un sonido de intensidad incluso baja desencadena un dolor irradiado a la oreja, mandíbula, cuello o cabeza.
- Molesta: similar a la misofonía en la que un sonido desencadena intolerancia netamente cognitiva, sin necesidad de ser percibidos como fuertes o dolorosos.

- De miedo: similar a la fonofobia en la que el componente psicológico juega un rol importante, incluso con un componente anticipatorio.

Para avanzar en la Agenda 2030, es indispensable crear entornos inclusivos donde la exposición al ruido no sea una limitante para personas con TEA e hiperacusia. Esto contribuiría directamente a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS):

- **ODS 3:** Salud y Bienestar,
- **ODS 10:** Reducción de las Desigualdades,
- **ODS 11:** Ciudades y Comunidades Sostenibles y
- **ODS 16:** Paz, Justicia e Instituciones Sólidas (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2024).

**Por las razones anteriormente expuestas, propongo la reforma que se presenta en el siguiente cuadro comparativo:**

| Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí<br>Texto vigente   | Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí<br>Texto propuesto   |
|--|--|
| <p>ARTICULO 95. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica; y la generación de contaminación visual <del>en cuanto rebasen</del> los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental que para tal efecto emita la federación y el Estado. Las autoridades estatales y los ayuntamientos <del>adoptarán</del> las medidas para impedir que se transgredan dichos límites, <del>y en su caso, aplicarán</del> las sanciones correspondientes.</p> <p><del>Será motivo de sanción administrativa el uso indebido de claxon, considerándose como tal aquél que se realice en intervalos o periodos repetitivos, así como los escapes abiertos de cualquier vehículo automotor que circule dentro de los centros de población.</del></p> | <p>ARTICULO 95. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y la generación de contaminación visual <b>que excedan</b> los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental que para tal efecto emita la federación y el Estado. Las autoridades estatales y los ayuntamientos <b>deben adoptar</b> las medidas <b>necesarias</b> para impedir que se transgredan dichos límites <b>y, en su caso, aplicar</b> las sanciones correspondientes.</p> <p><b>Para promover la inclusión social y proteger a personas vulnerables al ruido, como aquellas con trastorno del espectro autista (TEA) o hiperacusia, se impondrán sanciones administrativas por el uso indebido del claxon. Se considerará uso indebido aquel que se realice en intervalos mayores a un segundo o más de dos repeticiones cortas. Igualmente, se sancionará el uso de escapes abiertos o la instalación de resonadores ajustables en vehículos automotores dentro de los centros de población, y los niveles de ruido de todo vehículo deberá de apegarse a las NOM-082-SEMARNAT-1994, NOM-080-SEMARNAT-1994 y NOM-079-SEMARNAT-1994, según sea el caso.</b></p> <p><b>Será motivo de sanción que establecimientos comerciales, plazas públicas, instituciones educativas u otros espacios públicos excedan al</b></p> |

exterior los límites máximos permisibles de ruido conforme a la NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición. El uso de dispositivos sonoros en estos espacios deberá respetar dichos límites.

Queda prohibido el uso de pirotecnia civil de uso recreativo de alto impacto acústico como explosivos y chifladores agudos que superen los 65dB. En el caso de celebraciones religiosas o festividades de interés público, la pirotecnia deberá ser utilizada únicamente en los espacios oficiales designados para estos eventos, prohibiéndose su uso en calles, plazas u otros espacios públicos no destinados oficialmente para tal fin. Estas áreas serán señalizadas y sujetas a sanciones por incumplimiento.

En ningún caso se permitirá la pirotecnia civil de uso recreativo a menos de 200 metros de distancia de hospitales, centros educativos, parques públicos, áreas de recreación destinadas a personas con sensibilidad auditiva y áreas residenciales o en zonas declaradas de bajo ruido, además de refugios animales y centros médicos veterinarios. Las autoridades locales y municipales serán responsables del ordenamiento para establecer zonas declaradas de bajo silencio, además de supervisar y sancionar cualquier transgresión a la ley. Se promoverá el uso responsable de pirotecnia recreativa y la adopción de alternativas menos invasivas, como espectáculos de luces, drones o fuegos artificiales sin ruido, en eventos públicos o cualquier otra celebración. Estas alternativas deberán ser promovidas y apoyadas por los gobiernos locales como una opción accesible y respetuosa del bienestar de las personas con TEA e hiperacusia.

En espacios designados como Áreas de Protección de Flora y Fauna, parques urbanos y cualquier otro espacio que albergue fauna, queda prohibido el uso de pirotécnica civil de uso recreativo.

|  |  |
|--|--|
| <p>En la construcción de obras o instalaciones que generen o puedan generar energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente, previo dictamen de las autoridades estatales y municipales correspondientes.</p> | <p><b>Es competencia de los municipios, a través de las direcciones de medio ambiente y protección civil en coordinación con el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, implementar sistemas de monitoreo de ruido para garantizar el cumplimiento de la ley. Además, los municipios deberán implementar campañas de concientización ciudadana que informen sobre los efectos del ruido excesivo en personas vulnerables, como aquellas con TEA.</b></p> <p>En la construcción de obras o instalaciones que generen o puedan generar energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente, previo dictamen de las autoridades estatales y municipales correspondientes.</p> |
| <p>NO HAY CORRELATIVO</p>  | <p><b>ARTÍCULO 95 TER. Las autoridades municipales, en coordinación con el ejecutivo del estado, a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, elaborarán un informe de cumplimiento anual que incluya los resultados de monitoreo de ruido, el número de sanciones aplicadas y la efectividad de las campañas de concientización. Dicho informe deberá incluir indicadores de desempeño, tales como la reducción de infracciones por ruido y la percepción de la ciudadanía sobre el impacto de la ley.</b></p>  |

Con base en los motivos presento a consideración de esta soberanía, el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO. Se reforma para modificar el artículos 95 y adicionar el artículo 95 TER de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:**

ARTICULO 95. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y la generación de contaminación visual que excedan los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental que para tal efecto emita la federación y el Estado. Las autoridades estatales y los ayuntamientos deben adoptar las medidas necesarias para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

Para promover la inclusión social y proteger a personas vulnerables al ruido, como aquellas con trastorno del espectro autista (TEA) o hiperacusia, se impondrán sanciones administrativas por el uso indebido del claxon. Se considerará uso indebido aquel que se realice en intervalos mayores a un segundo o más de dos repeticiones cortas. Igualmente, se sancionará el uso de escapes abiertos o la instalación de resonadores ajustables en vehículos automotores dentro de los centros de población, y los niveles de ruido de todo vehículo deberá de apegarse a las NOM-082-SEMARNAT-1994, NOM-080-SEMARNAT-1994 y NOM-079-SEMARNAT-1994, según sea el caso.

Será motivo de sanción que establecimientos comerciales, plazas públicas, instituciones educativas u otros espacios públicos excedan al exterior los límites máximos permisibles de ruido conforme a la NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición. El uso de dispositivos sonoros en estos espacios deberá respetar dichos límites.

Queda prohibido el uso de pirotecnia civil de uso recreativo de alto impacto acústico como explosivos y chifladores agudos que superen los 65dB. En el caso de celebraciones religiosas o festividades de interés público, la pirotecnia deberá ser utilizada únicamente en los espacios oficiales designados para estos eventos, prohibiéndose su uso en calles, plazas u otros espacios públicos no destinados oficialmente para tal fin. Estas áreas serán señalizadas y sujetas a sanciones por incumplimiento.

En ningún caso se permitirá el uso de pirotecnia civil de uso recreativo a menos de 200 metros de distancia de hospitales, centros educativos, parques públicos, áreas de recreación destinadas a personas con sensibilidad auditiva y áreas residenciales o en zonas declaradas de bajo ruido, además de refugios animales y centros médicos veterinarios. Las autoridades locales y municipales serán responsables del ordenamiento para establecer zonas declaradas de bajo silencio, además de supervisar y sancionar cualquier transgresión a la ley. Se promoverá el uso responsable de pirotecnia y la adopción de alternativas menos invasivas, como espectáculos de luces, drones o fuegos artificiales sin ruido, en eventos públicos o cualquier otra celebración. Estas alternativas deberán ser promovidas y apoyadas por los gobiernos locales como una opción accesible y respetuosa del bienestar de las personas con TEA e hiperacusia.

En espacios designados como Áreas de Protección de Flora y Fauna, parques urbanos y cualquier otro espacio que albergue fauna, queda prohibido el uso de pirotécnica civil de uso recreativo.

Es competencia de los municipios, a través de las direcciones de medio ambiente y protección civil en coordinación con el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, implementar sistemas de monitoreo de ruido para garantizar el cumplimiento de la ley. Además, los municipios deberán implementar campañas de concientización ciudadana que informen sobre los efectos del ruido excesivo en personas vulnerables, como aquellas con TEA.

En la construcción de obras o instalaciones que generen o puedan generar energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente, previo dictamen de las autoridades estatales y municipales correspondientes.

ARTÍCULO 95 BIS. ...

ARTÍCULO 95 TER. Las autoridades municipales, en coordinación con el ejecutivo del estado, a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, elaborarán un informe de cumplimiento anual que

incluya los resultados de monitoreo de ruido, el número de sanciones aplicadas y la efectividad de las campañas de concientización. Dicho informe deberá incluir indicadores de desempeño, tales como la reducción de infracciones por ruido y la percepción de la ciudadanía sobre el impacto de la ley.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

### **ATENTAMENTE**

**Nancy Jeanine García Martínez**  
**Diputada del grupo parlamentario del partido**  
**Movimiento de Regeneración Nacional**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTES:**

**DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta adicionar fracción XII BIS al artículo 4 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, con el propósito de incluir el concepto de especies en peligro de extinción.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS:**

La acelerada desaparición de especies es uno de los desafíos ambientales más urgentes de nuestro tiempo. La pérdida de animales en peligro de extinción no solo representa la desaparición de parte de la biodiversidad del planeta, sino que también altera los equilibrios ecológicos y pone en riesgo la salud de los ecosistemas de los que dependemos. Esta iniciativa expone las razones esenciales por las que debemos prestar atención a esta problemática y actuar con decisión.

Los animales cumplen roles vitales en sus hábitats. La desaparición de una especie puede desatar efectos en cadena que afectan la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas, comprometiendo procesos como la regeneración de la vegetación y la regulación de enfermedades. La pérdida de estos roles ecológicos esenciales puede incluso contribuir al aceleramiento del cambio climático, puesto que, la degradación de los hábitats naturales libera gases de efecto invernadero a la atmósfera.

Cuando se extinguen especies, se reduce la diversidad genética y se debilita la resiliencia natural, lo que puede traducirse en ecosistemas más vulnerables a crisis ambientales y a la invasión de especies exóticas.

Los seres humanos, como especie con mayor capacidad de alterar el ambiente, tenemos la responsabilidad ética de proteger a las demás formas de vida. Muchas extinciones son consecuencia directa de actividades humanas (como la deforestación, la contaminación y la caza furtiva) y, por ello, es justo y necesario asumir un compromiso activo para reparar el daño causado y garantizar la supervivencia de otras especies.

La conservación de la fauna no es solo un deber hacia el presente, sino también un compromiso con las futuras generaciones. Permitir la desaparición de especies significa privar a nuestros descendientes de la riqueza natural y cultural que ha caracterizado a nuestro planeta durante millones de años.

Muchas especies en peligro de extinción tienen un valor simbólico y cultural. Animales como el loro de cabeza amarilla, tigrillo, jaguar, oso hormiguero, entre otros, son parte integral de la identidad y el patrimonio de diversas comunidades y regiones. La pérdida de estas especies implica también la pérdida de historias, tradiciones y la conexión emocional que los seres humanos establecen con la naturaleza.

El declive de los animales en peligro de extinción es una señal de alerta sobre el estado de salud de nuestro planeta. La pérdida de biodiversidad no solo afecta a la naturaleza, sino que también repercute en la calidad de vida humana y en el equilibrio de los ecosistemas. Por estas razones ecológicas, éticas, culturales y socioeconómicas es imperativo adoptar medidas de conservación que garanticen la supervivencia de estas especies. La acción colectiva y el compromiso tanto de gobiernos, organizaciones como de la sociedad civil son fundamentales para detener esta tendencia destructiva y preservar el legado natural para las generaciones futuras.

La recuperación de una especie es un proceso gradual que requiere un compromiso a largo plazo que depende de muchos factores como el hábitat, la disponibilidad de alimentos, la tasa de reproducción y el clima, por lo que es fundamental que se continúen con los trabajos que benefician a todas estas especies que forman parte de nuestra población.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,   |   |
|---|---|
| TEXTO ACTUAL  | TEXTO PROPUESTO   |
| <p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:<br/>I. a XII. ...<br/><b>NO HAY CORRELATIVO.</b></p> <p><b>XIII. a XXIII...</b></p> | <p><b>ARTÍCULO 4º.</b> ...<br/>I. a XII. ...</p> <p><b>XII BIS. ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN:</b><br/>Especies que han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.</p> <p><b>XIII. a XXIII...</b></p> |

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**UNICO:** Se Adiciona fracción XII BIS al artículo 4 de la Ley de Protección a Animales del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4º. ...**

**I. a XII. ...**

**XII BIS. ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN:** Especies que han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

**XIII. a XXIII...**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE



Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas

**INICIATIVA QUE REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI Y DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI , QUE PRESENTA LA DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN MATERIA DEBLINDAJE DE PRESUPUESTO PARA LA ATENCION DEL CÁNCER .**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**P R E S E N T E S . -**

La que suscribe, Frinné Azuara Yarzabal, diputada, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presenta iniciativa que pretende reformar los artículos 5º., 8º y 13 de la **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, así como el artículo 25 de la **LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En México, las muertes por cáncer han aumentado 2.3 veces en los últimos 30 años, a consecuencia de la transición epidemiológica en la que las enfermedades crónico-degenerativas desplazaron a las enfermedades transmisibles como principal causa de años perdidos por enfermedad y muerte prematura (DALYs, por sus siglas en inglés).*

Esto lo asegura Judith Senyacem Méndez Méndez, investigadora del Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, en su artículo titulado “Desigualdad en el acceso y en el presupuesto para la atención de cáncer”<sup>1</sup>

*Abunda la investigadora que, en México, los cuatro tipos de cáncer con mayor incidencia son: cáncer de mama, cáncer de próstata, cáncer cervicouterino y cáncer colorrectal. En cuanto a las principales causas de muerte por tipo de cáncer, se agrega cáncer de pulmón a la lista. De acuerdo con cifras de la OMS, alrededor del 40% de los cánceres son prevenibles. Sin embargo, en México, 70% de los pacientes con cáncer son diagnosticados en etapas avanzadas.*

*Parte de esta detección tardía se atribuye a la desigualdad en el acceso al derecho a la salud, que permanece como un desafío para el sistema. Contemplar un sistema de salud universal implica reducir las desigualdades que persisten en: el acceso a la salud condicionado al estatus laboral, en el catálogo de padecimientos que se cubren en diferentes subsistemas de salud y en el gasto por persona en la población con y sin seguridad social.*

---

<sup>1</sup> <https://www.ejecentral.com.mx/la-columna-fiscal-desigualdad-en-el-acceso-y-en-el-presupuesto-para-atencion-de-cancer?form=MG0AV3>

*En cuanto al gasto por persona, no solo se requiere una mayor inversión ya que actualmente se destina menos de la mitad de un mínimo recomendado a nivel internacional, si no también que esta inversión mejore en su redistribución entre población con y sin seguridad social. Actualmente, una persona con seguridad social cuenta con el doble de recursos disponibles para atender su padecimiento en comparación con una persona que no tiene acceso a estas instituciones.*

*Esta diferencia se puede observar en los recursos destinados a la atención de cáncer. Por un lado, en 2019, para la población sin seguridad social se destinó un total de 1 mil 822 mdp (millones de pesos), 1 mil 607 mdp para la atención de cáncer de mama, 125 mdp para cáncer de próstata y 90 mdp para cáncer cervicouterino, en suma, representa una reducción de 27.1% respecto a lo destinado en 2015. En cambio, para la población derechohabiente del IMSS, en 2022, se destinó ocho veces lo que destinó para la población sin seguridad social, esto es 8 mil 089 mdp para la atención de cáncer de mama (4 mil 399 mdp), cáncer de próstata (2 mil 287 mdp) y cáncer cervicouterino (1 mil 403 mdp), lo cual representa un incremento de 81% respecto a lo que se destinó en 2019.*

*La desigualdad en el acceso al derecho a la salud permanece como un desafío para el sistema de salud en México. Contemplar un sistema de salud universal implica, además de las medidas de austeridad y eficiencia, abordar la dimensión de financiamiento. Con la creación del OPD IMSS-Bienestar, la atención de las enfermedades de alta especialidad no ha definido una estrategia de financiamiento para estos padecimientos.*

*Como resultado del cambio demográfico y el envejecimiento, la OMS estima que, para 2040, el número de casos de cáncer en la región se incrementa 66%. Indica también, que la mayoría de los países no financian adecuadamente la atención de cáncer. **México requiere incrementar la inversión no solo para el tratamiento de cáncer sino también para intervenciones de prevención que contribuyan a una detección en etapas tempranas.***

Por otra parte, en el artículo “Análisis de la mortalidad por cáncer en México utilizando los resultados del Global Burden of Disease 2021”<sup>2</sup> publicado por los investigadores Nancy Reynoso-Noverón, Juan A. Torres-Domínguez, Linda Morales-Juárez, y Alejandro Mohar-Betancourt, del Instituto Nacional de Cancerología, del Instituto de investigación sobre obesidad del Tec. De Monterrey y de la UNAM, se menciona que:

*Actualmente, las enfermedades no transmisibles ocasionan una alta morbilidad y mortalidad en el mundo. El cáncer, entre ellas, representa uno de los mayores retos en cualquier sistema de salud por su impacto en la mortalidad, pérdida de años de vida saludable, calidad de vida y gasto asociado a su atención. De acuerdo con el estudio Global Burden of Disease (GBD), en 2019 el cáncer ocupó el segundo lugar entre las causas de muerte a nivel global, con una tasa de 130.27 por 100 000 (intervalo de incertidumbre [II] de 95 % = 121.65-137.8), lo que representó más de 10.1 millones de fallecimientos (II 95 % = 9.4-10.7).*

México es un país con alta prevalencia de factores de riesgo de cáncer, por lo cual este padecimiento constituye una de las principales causas de morbilidad y mortalidad. En 2020, se colocó como la cuarta causa de muerte, con una tasa de 63.2 muertes por 100 000 habitantes; principalmente por afección en mama, cérvix uterino, colon o recto en mujeres y

---

<sup>2</sup> [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0016-38132023000600591&form=MG0AV3](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0016-38132023000600591&form=MG0AV3)

próstata, colon y recto y estómago en hombres. En los últimos años, México ha experimentado transformaciones significativas en su demografía, estilo de vida y acceso a la atención médica. Estos cambios, en conjunto con factores genéticos y ambientales, han contribuido a la evolución de los patrones de enfermedad en el país.

Para el caso de San Luis Potosí, de acuerdo con este estudio se infiere que las principales causas de mortalidad por cáncer en mujeres corresponden en orden progresivo a cáncer de mama; de estómago; de colon y recto; de ovario; de pulmón, tráquea y bronquios; de páncreas; leucemia; de hígado; y de vesícula y vías biliares. Y en lo que corresponde a hombres el orden es el siguiente: cáncer de próstata; de estómago (coincidente en mujeres); de pulmón, tráquea y bronquios; de colon y recto; de páncreas; leucemia; de hígado; linfoma no Hodgkin; de riñón; y otros linfomas no Hodgkin.

De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dadas a conocer a través de los resultados definitivos de las Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR) que corresponden a 2023, los tumores malignos ocuparon el tercer lugar entre las principales causas de muerte, con una tasa de 66.5 defunciones por cada 100 mil habitantes, por abajo de la media nacional (70.8). En ese año se registraron 2,020 defunciones, correspondiendo 1,020 a mujeres y 1,000 a hombres.<sup>3</sup>

Por otro lado, el informe ejecutivo sobre las tendencias de mortalidad por cáncer en México a nivel nacional, realizado por la Iniciativa All Can México<sup>4</sup>, menciona que:

*Se estima que en 2020 murieron a nivel mundial casi 10 millones de personas debido al cáncer, y en el mismo año se presentaron más de 19 millones nuevos casos (19,292,789). En México, el cáncer ocupa actualmente la tercera causa de muerte y, de acuerdo con datos de GLOBOCAN, en 2020 se diagnosticaron cerca de 200,000 casos nuevos de la enfermedad.*

*El cáncer es un padecimiento que puede ser prevenible, tratable y en muchos casos curable, pero que requiere de tratamientos y medicamentos complejos, equipos de alta tecnología y personal especializado, y por lo tanto, de un sistema de salud que responda de forma oportuna y efectiva.*

*México está clasificado como un país de ingreso medio-alto con un PIB per cápita ligeramente superior a los 15,000 dólares. Tiene 126 millones de habitantes y una esperanza de vida al nacer de 75.2 años, cifra ligeramente menor al promedio de los países de América Latina y el Caribe (75.6 años) y al promedio de los países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) (80.1 años).*

*Es un país que enfrenta una transición demográfica en curso. En 2030, se espera que la población mayor de 65 años alcance el 10.3% de la población total. No obstante, México gozará de un bono demográfico en los próximos 15 años, en donde la participación de la población en edad de trabajar, es decir de 15 a 64 años, será todavía sustancial. Aunque esto representa una gran oportunidad para un país con un nivel de ingresos como México, implica también un reto importante en términos de mantener hoy en buena salud a la población en*

---

<sup>3</sup>[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/EDR/EDR2023\\_Dtivas.pdf?form=MG0AV](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/EDR/EDR2023_Dtivas.pdf?form=MG0AV)

<sup>4</sup> Bluttitude (2022) Informe ejecutivo sobre las tendencias de mortalidad por cáncer en México a nivel nacional. All.Can: México.

*edades productivas, y de hacer lo que se requiera para lograr una población de adultos mayores más sana y con menos comorbilidades en el mediano plazo. Esto es relevante si se considera que, pese a tener una población todavía bastante joven, las enfermedades no transmisibles, incluyendo el cáncer, son la causa de mortalidad predominante en México.*

No obstante al grave problema de salud pública que representa actualmente el cáncer en México, las asignaciones presupuestales en este rubro han ido a la baja desde el sexenio anterior, como ejemplo baste citar que para este ejercicio 2025 el presupuesto autorizado para el Instituto Nacional de Cancerología, que atiende a población sin seguridad social, sufrió una reducción del 14.7% en su presupuesto comparado con el de 2024 al pasar de 2 mil 312.6 millones de pesos a solo mil 972.20 MDP, es decir 340.3 millones de pesos menos.<sup>5</sup>

Cabe agregar que este Instituto ya desde antes viene sufriendo los estragos de las reducciones, ya que se **registró en 2022 un gasto de 2 mmdp** (mil millones de pesos), una reducción de 15% (356 mdp) frente a 2021 o de 27% (728 mdp) respecto del promedio del sexenio pasado.<sup>6</sup>

En 2025, el presupuesto del sector salud sumaría 918.4 mil mdp, lo que representaría un **recorte de 11.0%**, respecto a 2024. La inversión para el sector salud sería equivalente a **2.5% del PIB** y la brecha presupuestaria para avanzar hacia la CUS (cobertura universal de salud) se ampliaría; ahora se requieren, al menos, **3.5 puntos del PIB adicionales**.<sup>7</sup>

Para la población sin seguridad social, la SSA presentaría un **recorte de 34.0%**, equivalente a 34 mil 420.9 mdp. Mientras que el aumento en el OPD IMSS-Bienestar sería de 31 mil 207 mdp. Aunado a estos recursos, los estados recibirían menos aportaciones para el fortalecimiento de sus sistemas estatales de salud, a través del FASSA, con un recorte de 60 mil 134 mdp.

Estos recortes destinados para la atención médica de la población sin seguridad social han tenido un impacto negativo muy significativo al disminuir las posibilidades de brindar una atención oportuna y de calidad a los pacientes, especialmente aquellos con enfermedades crónicas no transmisibles, como el cáncer. Las reducciones a nivel global en la función salud, por ende, afectan las disponibilidades de las entidades federativas para la atención de la salud de sus poblaciones.

Otro dato importante que da cuenta de una deficiente política pública en materia de prevención y control del cáncer lo representa la casi extinción de lo que era el Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos, ahora denominado Fondo de Salud para el Bienestar, al cual se le han retirado como transferencias a la Tesorería de la Federación más de 150 mil millones de pesos tan solo desde el 2019 hasta el segundo trimestre de 2022. Con los recursos de este Fondo se deberían atender enfermedades de alta complejidad y costo como el **Cáncer de mama, el Cáncer de cérvix uterino, el Cáncer de ovario, Cáncer de próstata, Cáncer de testículo,**

---

<sup>5</sup> <https://ciep.mx/gasto-para-salud-en-2025-recortes-en-hospitales-y-para-poblacion-sin-seguridad-social/?form=MG0AV3>

<sup>6</sup> <https://numerosdeerario.mexicoevalua.org/2023/02/22/tesofe-fonsabi-y-la-simulacion-del-gasto-en-salud-analisis-anual-2022/?form=MG0AV3>

<sup>7</sup> ibidem

**Cáncer de endometrio, Cáncer de colon y recto y Cánceres hematológicos** (como leucemias, linfomas y mielomas), entre otras enfermedades catastróficas.

Como ejemplo del impacto de estos recortes, baste mencionar que en el periodo de 2018 al 2021 los recursos ejercidos en el fondo disminuyeron un 67% al pasar de 8 mil 738 mdp en el 2018 a 2 mil 832 mdp en el 2021, ocasionando disminuciones bastante severas tanto en el número de casos atendidos como en el monto de los recursos ejercidos sobre todo en la atención del cáncer. Cito solo algunos ejemplos representativos. Respecto al cáncer de mama los casos disminuyeron un 66% al pasar de 7,400 a solo 2,500 y los recursos ejercidos disminuyeron un 91% al pasar de 1,955 mdp a tan solo 170 mdp. Por lo que toca al cáncer cérvico uterino los casos disminuyeron un 68% al pasar de 2,500 a 800 y los recursos ejercidos disminuyeron un 90% al pasar de 109 mdp a tan solo 9.4 mdp. Y, por último, en cuanto al cáncer infantil los casos disminuyeron un 81% al pasar de 1600 a 300 y los recursos ejercidos disminuyeron un 95% al pasar de 300 mdp a tan solo 15 mdp.

A manera de resumen de esta exposición de motivos, destaco algunas consideraciones fundamentales:

México es un país con alta prevalencia de factores de riesgo de cáncer, por lo cual este padecimiento constituye una de las principales causas de morbilidad y mortalidad.

México requiere incrementar la inversión no solo para el tratamiento de cáncer sino también para intervenciones de prevención que contribuyan a una detección en etapas tempranas.

El presupuesto para la atención del cáncer debe ser irreductible, en tanto no exista una tendencia clara y sostenida a la baja de esta enfermedad.

Debido al gran impacto que tiene el cáncer en la población mexicana es necesario implementar acciones focalizadas en su prevención, diagnóstico temprano, óptimo tratamiento y redistribución de recursos.

El Estado Mexicano debe asumir el reto de mantener hoy en buena salud a la población en edades productivas, y de hacer lo que se requiera para lograr una población de adultos mayores más sana y con menos comorbilidades en el mediano plazo. Esto es relevante si se considera que, pese a tener una población todavía bastante joven, las enfermedades no transmisibles, incluyendo el cáncer, son la causa de mortalidad predominante en México.

Concluyo enfatizando que esta iniciativa propone establecer en la legislación vigente las disposiciones que obligan al Estado a garantizar los recursos presupuestales necesarios y suficientes para la operación de los programas públicos para la prevención, control y tratamiento del cáncer en todos sus tipos, y otorgarles el carácter irreductible al establecer que estos presupuestos no podrán ser inferiores a las asignaciones presupuestales de ejercicios anteriores.

Para una mejor comprensión de esta propuesta, se presenta el siguiente cuadro:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|---------------|-----------|
|---------------|-----------|

|   |   |
|---|---|
| <p><b>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b></p> <p><b>ARTICULO 5º.</b> En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:</p> <p>materia de salubridad general: I.– XIV. ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p>XV. - XXXVII</p>   | <p><b>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b></p> <p><b>ARTICULO 5º.</b> En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:</p> <p>materia de salubridad general: I.– XIV. ...</p> <p><b>IV. Bis. La prevención y control del cáncer en sus diferentes tipos, para lo cual deberán garantizarse recursos presupuestales suficientes para la operación de los programas presupuestarios específicos, mismos que no podrán ser inferiores a las asignaciones del ejercicio fiscal anterior.</b></p> <p>XV. - XXXVII</p>  |
| <p><b>ARTICULO 8º.</b> La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:</p> <p>I.-VIII. ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p>IX. – XVIII. ...</p> <p>ARTICULO 13. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado: A. En materia de salubridad general:</p> <p>I.-IV. ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> | <p><b>ARTICULO 8º.</b> La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:</p> <p>I.-VIII. ...</p> <p><b>VIII. Bis. Asegurar que los programas presupuestarios orientados a la prevención y control del cáncer en sus diferentes tipos, cuenten con los recursos presupuestales suficientes para su operación, mismos que no podrán ser inferiores a las asignaciones del ejercicio fiscal anterior.</b></p> <p><b>IX. – XVIII. ...</b></p> <p>ARTICULO 13. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado: A. En materia de salubridad general:</p> <p>I.-IV. ...</p> <p><b>IV. Bis. Promover que los programas presupuestarios orientados a la prevención y control del cáncer en sus</b></p> |

|   |   |
|---|---|
| <p>V.-XIV. ...</p> <p><b>LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</b></p> <p>ARTÍCULO 25. La programación y presupuestación anual del gasto público se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren los ejecutores del gasto para cada ejercicio fiscal, y con base en:</p> <p>I.-VIII. ...</p> <p>Sin correlativo</p> | <p>diferentes tipos, cuenten con los recursos presupuestales suficientes para su operación, mismos que no podrán ser inferiores a las asignaciones del ejercicio fiscal anterior.</p> <p>V.-XIV. ...</p> <p><b>LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</b></p> <p>ARTÍCULO 25. La programación y presupuestación anual del gasto público se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren los ejecutores del gasto para cada ejercicio fiscal, y con base en:</p> <p>I.-VIII. ...</p> <p><b>IX. Diagnóstico sobre las condiciones de salud imperantes en la entidad, priorizando la asignación de recursos presupuestales suficientes a los programas orientados a la prevención y control del cáncer en sus diferentes tipos, cuyos montos no podrán ser inferiores a las asignaciones del ejercicio fiscal anterior.</b></p> |
|---|---|

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **Decreto**

**Único.** Se adicionan la fracción IV. Bis al artículo 5º; la fracción VIII. Bis al artículo 8º Y la fracción IV. Bis al artículo 13 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; asimismo se adiciona la fracción IX al artículo 25 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

**ARTICULO 5º.** En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:

A. En materia de salubridad general:

I.- XIV. ...

**IV. Bis. La prevención y control del cáncer en sus diferentes tipos, para lo cual deberán garantizarse recursos presupuestales suficientes para la operación de los programas presupuestarios específicos, mismos que no podrán ser inferiores a las asignaciones del ejercicio fiscal anterior.**

XV. - XXXVII

**ARTICULO 8º.** La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:

I.-VIII. ...

**VIII. Bis. Asegurar que los programas presupuestarios orientados a la prevención y control del cáncer en sus diferentes tipos, cuenten con los recursos presupuestales suficientes para su operación, mismos que no podrán ser inferiores a las asignaciones del ejercicio fiscal anterior.**

**IX.** – XVIII. ...

ARTICULO 13. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado: A. En materia de salubridad general:

I.-IV. ...

**IV. Bis. Promover que los programas presupuestarios orientados a la prevención y control del cáncer en sus diferentes tipos, cuenten con los recursos presupuestales suficientes para su operación, mismos que no podrán ser inferiores a las asignaciones del ejercicio fiscal anterior.**

V.-XIV. ...

## **LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**

ARTÍCULO 25. La programación y presupuestación anual del gasto público se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren los ejecutores del gasto para cada ejercicio fiscal, y con base en:

I.-VIII. ...

**IX. Diagnóstico sobre las condiciones de salud imperantes en la entidad, priorizando la asignación de recursos presupuestales suficientes a los programas orientados a la**

**prevención y control del cáncer en sus diferentes tipos, cuyos montos no podrán ser inferiores a las asignaciones del ejercicio fiscal anterior.**

**Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO

**FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL**

**Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**

San Luis Potosí, S.L.P, a 11 de febrero del 2025

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES:**

**C. Diputada, Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone Expedir la Ley De Fomento para el Desarrollo Económico de Mujeres en el Estado de San Luis Potosí conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*No hay nada más poderoso que una mujer que sabe lo que quiere,  
y está dispuesta a luchar por ello. Anónimo*

La asociación Emprendedores de México (ASEM), en colaboración con el Tecnológico de Monterrey y con el apoyo de EY y la Fundación Friedrich Naumann, presentó en 2023 el estudio sobre emprendimiento con perspectiva de género en nuestro país, destacando primeramente lo siguiente:

- *la principal motivación de las mujeres para emprender es el no tener trabajo o necesitar un mayor nivel de ingresos.*
- *Casi la mitad de las emprendedoras (45.1%) tiene otra fuente de ingresos además de sus empresas.*
- *Hay veinte veces más empresas de informática y tecnología fundadas por hombres en comparación con las fundadas por mujeres (16.0% vs. 0.8%).*
- *Las mujeres emprendedoras facturan menos. Hay cuatro veces más empresas fundadas por hombres con ingresos anuales superiores a los 50 millones de pesos, respecto a las fundadas por mujeres.<sup>1</sup>*

Los datos anteriores, nos reflejan un desigual acceso a las oportunidades de emprender un negocio propio por parte de las mujeres, y no tienen nada que ver con las capacidades, sino entre otras cosas con las responsabilidades conferidas a las mujeres por costumbre o tradición mal entendida, como encargadas de las labores del hogar o cuidadoras de familiares enfermos o de la tercera edad, que limita sus posibilidades de emerger en el ámbito del emprendimiento y aportar a la economía familiar.

Por otra parte, de acuerdo con el IMCO (Instituto Mexicano para la Competitividad), un 26% de todas las mujeres que trabajan son emprendedoras, es decir, han montado su propio negocio. Sin embargo, la gran mayoría opera en la informalidad, resultando en que ganan menos que aquellas emprendedoras con trabajo formal, y, por ende, tienen menos

---

<sup>1</sup>Radiografía del Emprendimiento, edición mujeres <https://asem.mx/emprendedoras-enfrentan-barreras-para-formalizarse/>

oportunidades para el crecimiento y éxito de su negocio. Nuevamente, vemos una desigual competencia, ya que las mujeres tienen que fraccionar su tiempo, entre las labores de sus casas y familias, y, por otro lado, la de iniciar un negocio en sus tiempos libres, lo que genera que no puedan mantener de manera constante la atención a este emprendimiento, y lógicamente su posibilidad de éxito es muy baja.

La finalidad de esta Iniciativa, es visibilizar la falta de equidad en las oportunidades que padecen las mujeres y que ha significado una barrera difícil de romper entre los inversionistas públicos y privados que no generan igualdad en el acceso a recursos, y limita su pleno desarrollo social y económico.

Otro aspecto a considerar, son las fuentes de financiamiento a los que tienen acceso las mujeres, de acuerdo a los datos de la Revista Proteja su dinero (2024), Las fuentes de financiamiento de las empresas creadas por mujeres son:

*85.1% Recursos propios*

*27.5% Ventas y/o utilidades*

*22.2% Recursos de familiares o amistades*

*7.8% Programas gubernamentales*

*2.6% Inversionistas ángeles*

*1.6% Fondos de inversión <sup>2</sup>*

Esto nos refleja, los retos que tienen que sortear las mujeres, tales como poco acceso a fondos de inversión, salarios más bajos, falta de herramientas para hacer más redituables sus negocios, y estas barreras las encuentran tanto en el ámbito público como privado.

Los gobiernos de los tres órdenes de gobierno, (federal, estatal y municipal), han dejado de lado las políticas de apoyo a las mujeres emprendedoras, si consideramos que 13 de cada 100 micro, pequeñas y medianas empresas donde las mujeres son propietarias obtuvieron un crédito o financiamiento a través de los bancos (33.4%) y las cajas de ahorro popular (25.8%)<sup>3</sup>, es decir los recursos gubernamentales fueron muy limitados para este tipo de apoyos.

Por otra parte, es necesario comentar, que si bien es cierto que el gobierno estatal de San Luis Potosí, tiene ciertos programas como el Fomento al autoempleo, no son suficientes para generar igualdad de oportunidades con las mujeres, por eso es necesario legislar para establecer que los gobiernos del estado y municipales, destinen de forma permanente recursos económicos con perspectiva de género, así como que en sus diferentes planes de desarrollo diseñen estrategias para fomentar el emprendimiento entre la población, pero con igualdad de acceso para las mujeres.

Por todo lo anterior expuesto, se somete a consideración de esta honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

---

<sup>2</sup> <https://revista.condusef.gob.mx/2024/11/emprendimiento-femenino/>

<sup>3</sup> INEGI, comunicado de prensa No. 143/2022.

## DECRETO

ÚNICO. - Se Expide La Ley De Fomento para el Desarrollo Económico de Mujeres en el Estado de San Luis Potosí.

### LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE MUJERES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

#### Capítulo 1 Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Sus disposiciones tienen por objeto generar acciones y políticas públicas tendientes a lograr la equidad en el fomento económico a las mujeres emprendedoras para mejorar sus condiciones de vida y desarrollo social, en beneficio de toda la sociedad.

**Artículo 2.** Para fines de esta Ley se entiende por:

- I. Ley: La Ley De Fomento para el Desarrollo Económico de Mujeres en el Estado de San Luis Potosí.
- II. Dependencias y Entidades: Todas aquellas instancias de gobierno de la administración pública estatal y municipal del estado de San Luis Potosí.
- III. Mujeres emprendedoras: Todas aquellas mujeres que decidan emprender un negocio propio y que son la población a beneficiar en la presente Ley.

**Artículo 3.** La presente Ley tiene los objetivos siguientes:

- I. Apoyar con recursos económicos a las mujeres emprendedoras
- II. Generar estrategias para fomentar el emprendimiento a través de capacitación y créditos accesibles para las mujeres.
  
- III. Que las dependencias y entidades públicas en sus procesos de planeación destinen recursos para generar oportunidades de emprendimiento para mujeres.

**Artículo 4.** Los gobiernos estatales y municipales llevarán a cabo todas las acciones necesarias de acuerdo a sus recursos disponibles para apoyar el emprendimiento de las mujeres.

#### Capítulo 2 Derechos de las mujeres

**Artículo 5.** La presente Ley reconoce a las mujeres emprendedoras de forma enunciativa, más no limitativa los derechos siguientes:

- I. No ser objeto a ningún tipo de discriminación en razón de su género.
- II. Ser objeto de créditos y/o apoyos económicos de forma preponderante.
- III. Recibir capacitación e información suficiente para emprender un negocio propio.
- IV. Fomentar el desarrollo de sus capacidades económicas y sociales.
- V. Acceder a instituciones educativas públicas y/o privadas para desarrollar habilidades de negocio.

- VI. Gozar de plenamente de todos los derechos consagrados en la legislación mexicana e instrumentos internacionales sin ninguna restricción.

### **Capítulo 3**

#### **De las políticas públicas y programas institucionales**

**Artículo 6.** El Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales a través de sus dependencias y entidades correspondientes, promoverá la implementación de políticas públicas y programas de apoyo prioritariamente para mujeres, en materia de asesoría técnica y jurídica, de apoyo y financiamiento de proyectos de emprendimiento, de acceso a créditos, así como de convenios con instituciones educativas, financieras y empresariales para apoyar la creación de empresas o negocios de mujeres.

**Artículo 7.** El Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales incluirán en sus proyectos de presupuesto, recursos para fomentar el emprendimiento de las mujeres.

**Artículo 8.** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico lo siguiente:

- I. Diseñar e implementar políticas públicas tendientes a fomentar el emprendimiento de las mujeres con la finalidad de desarrollar negocios exitosos.
- II. Destinar recursos para el fomento del emprendimiento de las mujeres.
- III. Generar convenios de colaboración con instituciones crediticias para que las mujeres puedan acceder a financiamiento con prioridad y perspectiva de género.
- IV. Ofrecer capacitaciones y asesoría técnica y jurídica a las mujeres emprendedoras.
- V. Además de todas aquellas señaladas por la normatividad aplicable.

**Artículo 9.** Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social lo siguiente:

- I. Implementar programas dirigidos a fomentar el autoempleo de las mujeres.
- II. Impartir asesorías técnicas y administrativas para generar empresas productivas en todos los rubros.
- III. Celebrar convenios de colaboración con instituciones empresariales y financieras para capacitar a las mujeres emprendedoras.
- IV. Además de todas aquellas señaladas por la normatividad aplicable.

**Artículo 10.** Corresponde a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado lo siguiente:

- I. Impartir en los planteles educativos que al efecto designe, capacitación para mujeres emprendedoras.
- II. Generar programas educativos para facilitar el acceso a carreras afines al emprendimiento de negocios de las mujeres.
- III. Generar programas de becas y estímulos educativos dirigidos a mujeres emprendedoras.
- IV. Celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas privadas para generar programas de capacitación para mujeres emprendedoras.
- V. Además de todas aquellas señaladas por la normatividad aplicable.

**Artículo 11.** Le corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí lo siguiente:

- I. Implementar políticas públicas destinadas a fomentar el desarrollo pleno de las mujeres en todos los ámbitos.
- II. Coordinarse con otras dependencias públicas y privadas para atender las necesidades de las mujeres emprendedoras.
- III. Otorgar asesoría, orientación e información tendientes a fomentar el emprendimiento de las mujeres para colaborar de manera equitativa en el ámbito económico y social.
- IV. Además de todas aquellas señaladas por la normatividad aplicable.

**Artículo 12.** Corresponde a los gobiernos municipales lo siguiente:

- I. Generar políticas públicas y estrategias que fomenten el emprendimiento de las mujeres.
- II. Coordinarse con el gobierno estatal para generar estrategias de apoyo para mujeres emprendedoras.
- III. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para generar oportunidades de emprendimiento de las mujeres.
- IV. Además de todas aquellas señaladas por la normatividad aplicable.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

## **ATENTAMENTE**

**Ma. Sara Rocha Medina**  
**Diputada del Grupo Parlamentario**  
**del Partido Revolucionario Institucional**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Dr. Jaime Chalita Zarur**, Ciudadano Potosino; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar el artículo 28 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. Iniciativa que tiene por objeto **Incentivar fiscalmente a las empresas en el Estado que acrediten realizar acciones para la protección, conservación o restauración del medio ambiente**, de conformidad con lo establecido por el artículo 45 fracción IV de la Ley Ambiental para el Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

En la actualidad, la sostenibilidad es un tema prioritario en el desarrollo económico y social de las regiones. Nuestro Estado de San Luis Potosí es una entidad estratégica en el centro de México, que ha experimentado un crecimiento económico significativo en las últimas décadas, impulsado principalmente por la industria automotriz, la manufactura y el turismo. Sin embargo, este crecimiento trae consigo desafíos ambientales, como la contaminación, el agotamiento de recursos naturales y el cambio climático. Ante esta situación, las empresas amigables con el medio ambiente han surgido como un modelo clave para el desarrollo sostenible.

Las empresas que adoptan prácticas sostenibles no solo benefician al medio ambiente, sino que también obtienen ventajas económicas significativas. En San Luis Potosí, donde sectores como el automotriz y el agrícola tienen gran peso, la implementación de tecnologías limpias y procesos eficientes permite reducir costos operativos a largo plazo. Por ejemplo, el uso de energías renovables como la solar, una fuente abundante en el Estado disminuye la dependencia de combustibles fósiles y reduce las facturas energéticas.

Además, las empresas sostenibles son cada vez más valoradas en el mercado global. Las cadenas de suministro internacionales exigen estándares ambientales más estrictos, lo que abre nuevas oportunidades de exportación para las empresas locales. En sectores como la manufactura automotriz, empresas como BMW, establecida en el municipio de Villa de Reyes, ya han integrado prácticas sostenibles en su operación, atrayendo inversiones extranjeras y fomentando el empleo local.

San Luis Potosí es un Estado rico en biodiversidad y recursos naturales. Sin embargo, el manejo inadecuado de estos recursos ha causado problemas como la deforestación, la contaminación de acuíferos y la degradación del suelo. Las empresas que adoptan un enfoque amigable con el medio ambiente ayudan a mitigar estos problemas al implementar estrategias como el reciclaje, la gestión eficiente del agua, la reducción de desechos y de gases.

Por ejemplo, en la región del Altiplano potosino, donde el acceso al agua es limitado, muchas empresas agrícolas emplean sistemas de riego eficiente y reutilización de agua, contribuyendo así a la sostenibilidad hídrica. Este enfoque no solo beneficia al medio ambiente, sino que también garantiza la viabilidad a largo plazo de estas actividades económicas.

Las empresas sostenibles también generan un impacto positivo en las comunidades locales. En San Luis Potosí, donde muchas comunidades dependen de actividades como la agricultura, la minería y el turismo, el desarrollo sostenible puede mejorar la calidad de vida al reducir los impactos negativos de estas industrias. Por ejemplo, las empresas que promueven el uso de materiales reciclados y emplean prácticas de comercio justo fortalecen la economía local y garantizan condiciones laborales justas.

Además, la adopción de modelos de responsabilidad social empresarial (RSE) centrados en la sostenibilidad fomenta la educación y la conciencia ambiental entre los trabajadores y las comunidades vecinas. Esto, a su vez, crea una cultura de cuidado ambiental que puede extenderse más allá de las empresas, impactando positivamente a toda la sociedad.

El cambio climático es uno de los mayores desafíos globales y afecta directamente a San Luis Potosí, especialmente en términos de sequías prolongadas y aumento de temperaturas. Las empresas amigables con el medio ambiente contribuyen a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero mediante el uso de tecnologías limpias y prácticas sostenibles.

Por ejemplo, la transición hacia el uso de energías renovables en los parques industriales de San Luis Potosí no solo reduce las emisiones, sino que también posiciona al estado como un líder en innovación sostenible. Esto es particularmente relevante dado que las políticas globales y nacionales están orientadas hacia el cumplimiento de acuerdos como el Acuerdo de París, en el cual México se ha comprometido a reducir sus emisiones.

El turismo es otro sector clave en San Luis Potosí, con atractivos como la Huasteca Potosina y el pueblo mágico de Real de Catorce. Sin embargo, el turismo mal gestionado puede tener impactos negativos en el medio ambiente y las comunidades locales. Las empresas que operan bajo principios sostenibles, como los hoteles ecológicos y los operadores turísticos responsables, ayudan a preservar estos destinos.

Por ejemplo, iniciativas como el uso de materiales biodegradables, el manejo adecuado de residuos y la promoción de prácticas turísticas respetuosas con la naturaleza han demostrado ser efectivas para atraer a un público consciente del medio ambiente. Esto no solo beneficia a los ecosistemas locales, sino que también diversifica la oferta turística del estado, atrayendo visitantes nacionales e internacionales.

Para abonar a todo lo anterior, en nuestra Entidad se encuentra establecido en el artículo 45 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí lo siguiente:

***“ARTICULO 45. El Ejecutivo del Estado diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:***

- I. Promover una adecuada conducta en las personas físicas y morales del sector público y privado que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en la Entidad, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;*
- II. Diseñar programas que permitan al Estado contar con recursos económicos encaminados a la protección y restauración del ambiente en la Entidad, mediante acuerdos con particulares, empresas, organismos empresariales y de servicios;*
- III. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales a los sistemas de precios de la economía;*

**IV. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, conservación o restauración del ambiente;”**

Por lo cual resulta viable que lo aquí propuesto se lleve a cabo en la práctica.

En conclusión es dable decir, que las empresas amigables con el medio ambiente representan una oportunidad crucial para el desarrollo sostenible de San Luis Potosí. Sus beneficios económicos, sociales y ambientales no solo abordan los desafíos actuales, sino que también posicionan al Estado como un líder en sostenibilidad. La transición hacia prácticas empresariales responsables no es solo una necesidad ética, sino también una estrategia inteligente para garantizar un futuro próspero y equitativo para las generaciones venideras. Por tanto, es imperativo que los sectores público y privado trabajen en conjunto para fomentar este modelo, implementando políticas y programas que incentiven la sostenibilidad y aseguren la conservación de los recursos naturales que hacen de San Luis Potosí un lugar único.

Por ello, con este contexto, presento propuesta de modificación a la legislación local actual, específicamente, a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Iniciativa que tiene por objeto **Incentivar fiscalmente a las empresas en el Estado que acrediten realizar acciones para la protección, conservación o restauración del medio ambiente**, de conformidad con lo establecido por el artículo 45 fracción IV de la Ley Ambiental para el Estado de San Luis Potosí.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo a efecto de ilustrar como quedarían las reformas que se proponen:

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO   |
|--|---|
| <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV<br/>DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES<br/>POR REMUNERACIONES AL TRABAJO<br/>PERSONAL</b></p> <p><b>ARTICULO 28.</b> Para el fomento de la inversión productiva y la generación de empleos, las empresas de nueva creación que se establezcan en la Entidad podrán ser sujetas de incentivos y/o beneficios fiscales por el equivalente hasta del cien por ciento del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por un periodo de tiempo máximo de hasta tres años de efectiva actividad. No se consideran de nueva creación las que deriven de escisión o fusión de sociedades, o aquéllas cuyos trabajadores provengan de sustitución patronal de otras empresas relacionadas por pertenencia</p> | <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV<br/>DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES<br/>POR REMUNERACIONES AL TRABAJO<br/>PERSONAL</b></p> <p><b>ARTICULO 28.</b> Para el fomento de la inversión productiva y la generación de empleos, las empresas de nueva creación que se establezcan en la Entidad podrán ser sujetas de incentivos y/o beneficios fiscales por el equivalente hasta del cien por ciento del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por un periodo de tiempo máximo de hasta tres años de efectiva actividad, <b>y de hasta cuatro años efectiva actividad si acreditan realizar acciones para la protección, conservación o restauración del medio ambiente de acuerdo a lo establecido por el artículo 45 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.</b> No se</p> |

accionaria. Igualmente, aquellas empresas establecidas en la Entidad que amplíen sus instalaciones y actividades a partir de la vigencia de la presente disposición podrán ser sujetas de incentivos y/o beneficios fiscales antes mencionados, en el entendido de que dicho beneficio únicamente será aplicable a los empleos que se generen con motivo de dicha ampliación. Los incentivos y/o beneficios fiscales corresponderán a aquellas empresas que así lo soliciten y que la autoridad competente resuelva de procedente, e iniciarán a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de procedencia. La fecha de vigencia de dicho incentivo y/o beneficio fiscal por ningún motivo podrá ser mayor a cinco años, contados a partir del día siguiente de la notificación aludida.

El presente incentivo y/o beneficio fiscal se otorgará directamente por el titular del Poder Ejecutivo y/o del titular de la Secretaría de Finanzas, en el entendido de que ésta última tendrá en todo momento la facultad de verificar la información y/o documentación que le suministren las empresas, y llevar a cabo visitas de inspección a aquellas empresas que se vean beneficiadas conforme a lo aquí establecido.

El titular del Poder Ejecutivo y/o el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables, podrán otorgar incentivos y/o beneficios fiscales adicionales a los señalados en el presente precepto, a aquellas empresas que realicen inversiones para la creación masiva de empleos, implementen tecnología de punta, y que su proyecto de inversión

consideran de nueva creación las que deriven de escisión o fusión de sociedades, o aquellas cuyos trabajadores provengan de sustitución patronal de otras empresas relacionadas por pertenencia accionaria. Igualmente, aquellas empresas establecidas en la Entidad que amplíen sus instalaciones y actividades a partir de la vigencia de la presente disposición podrán ser sujetas de incentivos y/o beneficios fiscales antes mencionados, en el entendido de que dicho beneficio únicamente será aplicable a los empleos que se generen con motivo de dicha ampliación. Los incentivos y/o beneficios fiscales corresponderán a aquellas empresas que así lo soliciten y que la autoridad competente resuelva de procedente, e iniciarán a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de procedencia. La fecha de vigencia de dicho incentivo y/o beneficio fiscal por ningún motivo podrá ser mayor a cinco años, contados a partir del día siguiente de la notificación aludida.

El presente incentivo y/o beneficio fiscal se otorgará directamente por el titular del Poder Ejecutivo y/o del titular de la Secretaría de Finanzas, en el entendido de que ésta última tendrá en todo momento la facultad de verificar la información y/o documentación que le suministren las empresas, y llevar a cabo visitas de inspección a aquellas empresas que se vean beneficiadas conforme a lo aquí establecido.

El titular del Poder Ejecutivo y/o el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables, podrán otorgar incentivos y/o beneficios fiscales adicionales a los señalados en el presente precepto, a aquellas empresas que realicen inversiones para la creación masiva de empleos, implementen tecnología de punta, y que su proyecto de inversión

|   |   |
|---|---|
| <p>represente un detonador para la actividad económica en el Estado.</p> <p>El otorgamiento del incentivo y/o beneficio fiscal de que se trate, se acreditará a través de un Certificado de Promoción que expedirá el titular del Poder Ejecutivo, y/o el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, conforme a lo aquí establecido, en el cual se especificarán las bases y reglas administrativa del incentivo y/o beneficio fiscal de que gozará el beneficiario.</p> <p>Este beneficio no libera a los contribuyentes de cumplir con las obligaciones fiscales previstas en el artículo 25 de esta Ley.</p> | <p>represente un detonador para la actividad económica en el Estado.</p> <p>El otorgamiento del incentivo y/o beneficio fiscal de que se trate, se acreditará a través de un Certificado de Promoción que expedirá el titular del Poder Ejecutivo, y/o el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, conforme a lo aquí establecido, en el cual se especificarán las bases y reglas administrativa del incentivo y/o beneficio fiscal de que gozará el beneficiario.</p> <p>Este beneficio no libera a los contribuyentes de cumplir con las obligaciones fiscales previstas en el artículo 25 de esta Ley.</p> |
|---|---|

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario e imperante que se lleven a cabo las reformas propuestas.

## PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

“...

**ARTICULO 28.** *Para el fomento de la inversión productiva y la generación de empleos, las empresas de nueva creación que se establezcan en la Entidad podrán ser sujetas de incentivos y/o beneficios fiscales por el equivalente hasta del cien por ciento del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por un periodo de tiempo máximo de hasta tres años de efectiva actividad, y de hasta cuatro años efectiva actividad si acreditan realizar acciones para la protección, conservación o restauración del medio ambiente de acuerdo a lo establecido por el artículo 45 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. No se consideran de nueva creación las que deriven de escisión o fusión de sociedades, o aquellas cuyos trabajadores provengan de sustitución patronal de otras empresas relacionadas por pertenencia accionaria. Igualmente, aquellas empresas establecidas en la Entidad que amplíen sus instalaciones y actividades a partir de la vigencia de la presente disposición podrán ser sujetas de incentivos y/o beneficios fiscales antes mencionados, en el entendido de que dicho beneficio únicamente será aplicable a los empleos que se generen con motivo de dicha ampliación. Los incentivos y/o beneficios fiscales corresponderán a aquellas empresas que así lo soliciten y que la autoridad competente resuelva de procedente, e iniciarán a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de procedencia. La fecha de vigencia de dicho incentivo y/o*

*beneficio fiscal por ningún motivo podrá ser mayor a cinco años, contados a partir del día siguiente de la notificación aludida.*

*El presente incentivo y/o beneficio fiscal se otorgará directamente por el titular del Poder Ejecutivo y/o del titular de la Secretaría de Finanzas, en el entendido de que ésta última tendrá en todo momento la facultad de verificar la información y/o documentación que le suministren las empresas, y llevar a cabo visitas de inspección a aquellas empresas que se vean beneficiadas conforme a lo aquí establecido.*

*El titular del Poder Ejecutivo y/o el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables, podrán otorgar incentivos y/o beneficios fiscales adicionales a los señalados en el presente precepto, a aquellas empresas que realicen inversiones para la creación masiva de empleos, implementen tecnología de punta, y que su proyecto de inversión represente un detonador para la actividad económica en el Estado.*

*El otorgamiento del incentivo y/o beneficio fiscal de que se trate, se acreditará a través de un Certificado de Promoción que expedirá el titular del Poder Ejecutivo, y/o el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, conforme a lo aquí establecido, en el cual se especificarán las bases y reglas administrativa del incentivo y/o beneficio fiscal de que gozará el beneficiario.*

*Este beneficio no libera a los contribuyentes de cumplir con las obligaciones fiscales previstas en el artículo 25 de esta Ley.*

*...”*

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

## **ATENTAMENTE**

**Dr. Jaime Chalita Zarur**  
Ciudadano Potosino

12 de Febrero de 2025.

**Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

**C.C. Secretarios de las Comisiones.**

**P r e s e n t e s.**

**José Mario De la Garza Marroquín** ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 131, 132, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto con el objeto legal de ADICIONAR fracción XXII, recorriéndose las subsecuentes; ADICIONAR segundo párrafo al artículo 26; REFORMAR la fracción primera del artículo 92; ADICIONAR al Título Quinto, un Capítulo II, denominado “Del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias” incluyendo sus artículos 102 Bis, 102 Ter, 102 Quater, 102 Quinquies, 102 Sexies, 102 Septies y 102 Octies, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; y DEROGAR el Capítulo II denominado “Del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas” incluyendo sus artículos 167 Bis, 167 Ter, 167 Quater, 167 Quince, 167 Sexies, del Título Séptimo del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí. Su objeto legal es armonizar el marco jurídico estatal para crear el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias en conformidad con la reforma de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de obligaciones alimentarias de 2023, derogando así el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí y estableciendo que la creación y publicación de un Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias es una herramienta necesaria para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a los medios materiales necesarios para su pleno desarrollo.**

Con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes constituye uno de los pilares fundamentales del desarrollo humano y social de nuestra nación y nuestro estado. En este sentido, México ha adoptado compromisos internacionales y ha avanzado en el fortalecimiento de un marco normativo que garantice el ejercicio pleno de estos derechos.

Un ejemplo destacado es la reciente reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023, que dio origen al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA). Este registro tiene como finalidad concentrar información sobre deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de estas responsabilidades y, con ello, la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad.

En cumplimiento con lo establecido en la reforma federal, los congresos locales están obligados a armonizar sus marcos normativos para reflejar los principios y disposiciones contenidas en el decreto. En el caso de San Luis Potosí, resulta imprescindible actualizar nuestra Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, incorporando un Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias que complemente los esfuerzos nacionales y brinde una solución integral y adaptada a las necesidades locales.

Los derechos alimentarios son esenciales para la supervivencia y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Estos derechos, consagrados tanto en la Constitución como en la legislación internacional, incluyen el acceso a alimentación, educación, salud, vivienda y otros elementos indispensables para una vida digna. No obstante, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias sigue siendo una problemática recurrente que vulnera gravemente estos derechos.

Con la creación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, se busca fortalecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de estas responsabilidades. Este registro permitirá concentrar y sistematizar la información sobre deudores alimentarios, facilitando su consulta pública bajo estrictos criterios de protección de datos personales. Asimismo, se establecerán sanciones y restricciones administrativas para incentivar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, siguiendo el principio de interés superior de la niñez.

El proyecto de decreto presentado incluye las siguientes modificaciones y adiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí:

La adición de la fracción XXII al artículo Sexto define el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias como el padrón que concentra y publica la información de deudores y acreedores de estas obligaciones, con el objetivo de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La reforma al artículo 26, asigna al Sistema Estatal DIF la responsabilidad de operar el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, en coordinación con la Procuraduría de Protección, y de compartir dicha información con el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. La modificación a la fracción primera del artículo 92 refuerza las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, estableciendo de manera detallada los derechos alimentarios que deben garantizarse. La adición de un nuevo Capítulo II al Título Quinto: Se crea el "Capítulo II. Del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias", que incluye los artículos 102 Bis a 102 Octies, detalla su objeto, funcionamiento, procedimientos de inscripción, emisión de certificados de no inscripción, y los efectos legales de estar inscrito en el registro. La derogación del Capítulo II del Título Séptimo del Código Familiar del Estado, elimina el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas del Código Familiar, trasladando su contenido a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para darle un enfoque de derechos humanos.

La reforma propone trasladar el contenido referente al padrón de deudores alimentarios morosos del Código Familiar al marco de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el objetivo de darle un enfoque centrado en los derechos humanos. Este cambio responde a la necesidad de reconocer las obligaciones alimentarias no solo como correlato de las obligaciones civiles y/o familiares, sino como un componente esencial de los derechos de la infancia. De esta forma, se promueve un marco normativo más protector y acorde con los principios del interés superior de la niñez y de progresividad de los derechos humanos, es esa la razón por la que tanto en el orden nacional como estatal es el sistema DIF el responsable de su instrumentación.

Una de las innovaciones centrales de la reforma es garantizar, tal como lo ha declarado algunas legisladoras de la actual Sexagésima Legislatura, es incorporar la publicidad del nombre de los deudores alimentarios morosos inscritos en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

Este principio de publicidad actúa como un incentivo para el cumplimiento de las obligaciones y asegura que las personas responsables enfrenten las consecuencias de su incumplimiento. Sin embargo, esta medida se implementará respetando plenamente la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, limitando la divulgación a la información estrictamente necesaria y evitando la exposición de datos sensibles.

Con esta iniciativa, se busca esencialmente lograr un marco jurídico que favorezca la concreción de los derechos de las infancias y adolescencias relacionados con la satisfacción de sus necesidades alimentarias y su pleno e integral desarrollo. Creemos que en primer lugar producirá una protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: La creación del registro refuerza los mecanismos para garantizar que los menores reciban los recursos necesarios para su desarrollo integral; incentivará al cumplimiento de obligaciones, al establecer sanciones administrativas y hacer público el incumplimiento, se fomenta la responsabilidad y la rendición de cuentas; facilitará los trámites, pues el registro permitirá la emisión de certificados de no inscripción de manera ágil y gratuita, simplificando los procedimientos administrativos y judiciales, además de que la no inscripción en el Registro Estatal será un requisito inevitable para llevar a cabo una diversidad de trámites; permitirá armonizar la legislación local con el marco federal, para que la reforma garantice que la legislación estatal esté alineada con los estándares nacionales, contribuyendo a la consolidación de una política pública integral; y finalmente, mejorará el actual indicador de cumplimiento de las personas deudoras morosas que al saber que sus nombres serán publicados con esa condición, preferirán hacerse cargo de sus responsabilidades.

Finalmente, la iniciativa que se presenta tiene como objetivo principal garantizar la protección de los derechos alimentarios de niñas, niños y adolescentes en San Luis Potosí, a través de la creación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias. Esta reforma no solo responde a una obligación jurídica derivada de la reforma federal, sino que también representa un compromiso ético y social con el bienestar de nuestra niñez.

Al adoptar estas medidas, San Luis Potosí se posicionará como un estado comprometido con la construcción de una sociedad más justa, equitativa y respetuosa de los derechos humanos. El contenido detallado del proyecto de decreto refleja la convicción de que el interés superior de la niñez debe ser el eje rector de las políticas públicas y del marco jurídico estatal.

**ESTA INICIATIVA NO CONTIENE IMPACTO PRESUPUESTAL PORQUE NO LO IMPLICA, DADO QUE EL SISTEMA ESTATAL DIF YA CUENTA CON LOS RECURSOS DIGITALES Y TECNOLÓGICOS PARA CUMPLIR CON LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.**

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se adiciona fracción XXII, recorriéndose las subsecuentes; se adiciona segundo párrafo al artículo 26; se reforma la fracción primera del artículo 92; se adiciona al Título Quinto un Capítulo II, denominado “Del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias” incluyendo sus artículos 102 Bis, 102 Ter, 102 Quater, 102 Quinquies, 102 Sexies, 102 Septies y 102 Octies, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

## **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;
- ...
- XXII. **Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias: el padrón que concentra y publica la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**
- XXIII. Representación coadyuvante: el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXIV. ...
- ...

### **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

#### **CAPÍTULO V DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA**

ARTÍCULO 26. El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

**El Sistema Estatal DIF tendrá a su cargo el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias en los términos que establece esta Ley y deberá compartir dicha información con la autoridad responsable del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para los efectos legales que correspondan.**

## TÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES

### CAPÍTULO ÚNICO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

- I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.  
Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden **la alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales y con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.** Las leyes de la Entidad deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria, así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento de los derechos alimentarios;
- II. Registrarlos ante la oficialía de registro civil correspondiente dentro de los primeros sesenta días de vida;
- III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;
- IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;
- V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;
- VI. Fomentar el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
- VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;
- VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;
- IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes

ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

## **TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

### **Capítulo II Del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias**

**Artículo 102 Bis.** Se crea el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Juzgados Familiares suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos que habilite el Sistema Estatal DIF para que con ella integre al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley De Protección de Datos Personales en Posesión de Los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes tendrá acceso total a las bases de datos del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

La actualización del Registro deberá realizarse de forma mensual.

**Artículo 102 Ter.** Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable del fuero local; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos por el artículo 138 de esta Ley y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable del fuero local cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

**Artículo 102 Quater.** La inscripción al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias deberá especificar cuando menos:

- I. Nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población y clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario;
- II. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, plazo de pago de los alimentos definitivos y monto de las cantidades no suministradas a la fecha del mandato de inscripción, o, en su caso, el número de meses de incumplimiento;
- III. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción;
- IV. Nombre y apellidos de la persona acreedora o acreedoras alimentarias, siempre y cuando se tenga el consentimiento en el supuesto de ser mayor de edad; para el caso de niñas, niños o adolescentes se reservará su identidad;

**Artículo 103 Quinquies.** El Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;
- II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento.

**Artículo 102 Sexties.** En San Luis Potosí es requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, para realizar los siguientes trámites:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;
- II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;
- III. Procesos de adopción;
- IV. Para participar como candidato a los cargos de gobernador, diputado local, presidente municipal, regidores y síndicos;
- V. Para participar como aspirante juez, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial;
- VI. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales; y
- VII. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

**ARTÍCULO 102 Septies.** La inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, tendrá los efectos siguientes:

- I. Constituir prueba plena en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, y
- II. Garantizar la preferencia en el pago de adeudos alimentarios, para lo cual, habrá una versión pública del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias Morosas que solo incluirá el nombre de las personas inscritas en el padrón y habrá de publicarse en el Portal de Transparencia del Sistema Estatal DIF.

**ARTÍCULO 102 Octies.** En caso de estar cubiertos la totalidad de los pagos de la pensión alimenticia adeudados, a solicitud de la persona deudora alimentaria morosa, y dando vista al acreedor, la o el Juez, ordenará la cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias Morosas, la cual se tramitará de manera incidental.

La solicitud de expedición de constancia de no ser persona deudora alimentaria morosa, será resuelta en el término de tres días posteriores a la vista del acreedor.

**SEGUNDO.** Se deroga el Capítulo II denominado “Del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas” incluyendo sus artículos 167 Bis, 167 Ter, 167 Quater, 167 Quinque, 167 Sexies, del Título Séptimo del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

## **CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **TÍTULO SÉPTIMO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Capítulo I**

##### **Capítulo II DEROGADO**

**167 Bis. DEROGADO.**

**167 Ter. DEROGADO.**

**167 Quater. DEROGADO.**

**167 Quinquies. DEROGADO.**

**167 Sexies. DEROGADO.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

#### **A T E N T A M E N T E**

**Mtro. José Mario de la Garza Marroquín.  
Ciudadano Potosino**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES. -**

**DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ**, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **EXPEDIR** la **LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el fin de regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS:**

La lengua materna es el primer idioma que aprende una persona durante sus primeros años de vida; y lo utilizan como un instrumento para pensar y comunicarse; y, son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.<sup>1</sup>

El artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de septiembre de 2024, reconoce que la Nación Mexicana, tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.<sup>2</sup>

Asimismo, comprende todo lo relativo a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, como son los derechos lingüísticos, en donde se advierte lo siguiente:

- Se deberá promover el **uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas** como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan;
- Existir una construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, **lenguas** y métodos de enseñanza y aprendizaje;
- Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos

---

<sup>1</sup> Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

<sup>2</sup> Artículo 2° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicano.

del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, **haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales**, y

- Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a una **atención adecuada, en sus propias lenguas**, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros.

Siendo evidente que, esta última reforma al artículo segundo constitucional federal, reconoce ampliamente los derechos lingüísticos, por tratarse de un elemento fundamental en la vida de los pueblos y comunidades indígenas, que no solo funciona para comunicarse, sino que sirve de herramienta para su desarrollo en apego a su libre determinación y autonomía.

También, el 13 de marzo de 2003 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Derechos Lingüísticos, con el principal objeto de regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.

Referida Ley incluye que, el Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, **reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales**; contemplando en su transitorio sexto que, los congresos estatales analizarán, de acuerdo con sus especificidades etnolingüísticas, la debida adecuación de las leyes correspondientes de conformidad con lo establecido en esta ley.

Con relación a lo anterior, el Estado de San Luis Potosí, posee con una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xi'iyu; así como la presencia regular de los Wírrarika o Huicholes; y la población Afroamericana.<sup>3</sup>

El Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, arrojó que México cuenta con una población hablante de lenguas indígenas (HLI) de 6 millones 913 mil 362 personas; posicionando al Estado de San Luis Potosí en el noveno lugar, con un total de 231 mil 213 personas, lo que representa el 8.6% de la población total de la Entidad, solo por debajo de los estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Veracruz y Yucatán.<sup>4</sup>

En 2020, el Estado de San Luis Potosí, reportó 231 mil 213 personas de 3 años y más que hablan alguna lengua indígena, lo que representó el 8.6% del total de la población de 3 años y más en la Entidad y colocó al Estado en el lugar 9 a nivel nacional con mayor porcentaje de hablantes de lengua indígena. Siendo los primeros lugares Oaxaca (31.2%), Chiapas (28.2%) y Yucatán (23.7%). Del total de hablantes de lengua indígena 49.7% son hombres y 50.3% son mujeres.

---

<sup>3</sup> Artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de SAN Luis Potosí.

<sup>4</sup> Plan Estatal de Desarrollo 2021 – 2027 del Estado de San Luis Potosí

Del año 2010 al año 2020, la población hablante de lengua indígena se redujo tanto en número de personas como en porcentaje, al pasar de 256, 468 personas en 2010 a 231,213 en 2020, y de representar un 10.6% a representar un 8.6% del total de la población de 3 años y más en el periodo señalado, respectivamente.

Siendo tal precedente, donde se justifica la importancia de legislar en materia de derechos lingüísticos, y obtener acciones que favorezcan en el desarrollo de las lenguas, y su preservación como un derecho inalienable, imprescriptible, irrenunciable, inembargable y de naturaleza colectiva; siendo sustancial que, en aras de proteger y preservar las lenguas maternas del Estado, se cuente con un marco normativo en la materia en apego a la Ley General, que tenga como objeto, el de generar el reconocimiento, protección, preservación y defensa de los derechos lingüísticos a nivel estado.

Aunado a ello, dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2021 – 2027 en su Eje Rector 1, denominado “Bienestar para San Luis”, en su primer punto, se considera la atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas como sujetos de Derecho y atención preferencial de las políticas públicas; localizando en su estrategia 2.4 el fortalecimiento cultural de los Pueblos Indígenas y generar acciones de promoción y respeto a su cultura, **por medio de Fomentar el uso y respeto de las lenguas maternas de los Pueblos Indígenas, Promover la cultura, tradiciones y costumbres de los Pueblos Indígenas a través de campañas y eventos de difusión.**

De este modo, es imperante que el Estado cuente con un marco normativo en materia de derechos lingüísticos ajustada a la Ley General de la materia, que cubra las necesidades de la población hablante, y las acciones tendientes a la protección y preservación de las lenguas del estado.

Es preciso mencionar que, San Luis Potosí cuenta con un Instituto Estatal de Lenguas Indígenas e Investigaciones Pedagógicas, que tiene con fin principal, realizar actividades estratégicas en la promoción y protección de las lenguas indígenas en San Luis Potosí; asimismo el desarrollo de programas y enseñanza de la etnolingüística.

El Instituto Estatal de Lenguas Indígenas e Investigaciones Pedagógicas se creó por medio de decreto administrativo publicado el día 31 de mayo de 2003, como una instancia oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dependiente de la Secretaria de Educación.

Siendo el Instituto antes referido, una parte fundamental para la preservación, y protección de las lenguas, así como una institución generadora de herramientas en favor de las lenguas maternas de los Pueblos y Comunidades; por ello, es importante que el funcionamiento de referido instituto, se encuentre dentro de un marco normativo, donde se defina su finalidad y objetivos, así como su estructura técnica. Toda vez que dicho instituto nace del contexto social para brindar apoyo y fomento a las lenguas indígenas del Estado.

A su vez, no se debe dejar pasar desapercibido, el antecedente que arrojaron los resultados de la Consulta Indígena que llevo la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de obtener opiniones, propuestas o recomendaciones, en torno a diversas iniciativas legislativas, en materia electoral; justicia; educación y cultura; desarrollo económico;

derechos humanos, y de los pueblos indígenas en donde se llevó a consulta una iniciativa que buscaba expedir una ley de derechos lingüísticos.

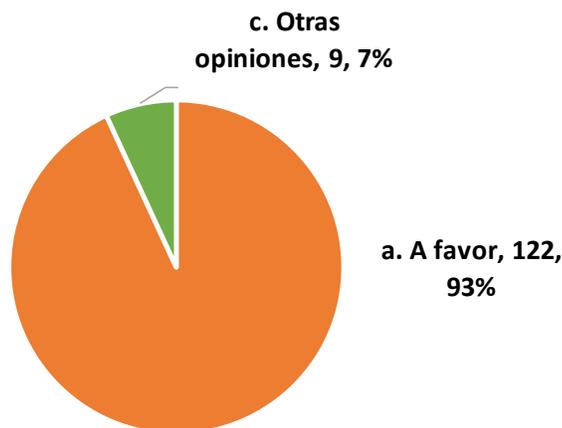
Y que después de un análisis de citados resultados, es evidente que la población indígena del Estado, esta en favor de contar con un marco normativo, que garantice la protección y promoción de las lenguas indígenas; siendo preciso, transcribir dichos resultados.

## **“DERECHOS LINGÜÍSTICOS**

*La expedición de la Ley de Derechos Lingüísticos de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que busca se reconozca la protección, preservación y defensa de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de pueblos y comunidades indígenas y originarias, como se comentó, fue muy abordada por los profesores indígenas, pero fue un tema de interés para las comunidades ante los diversos señalamientos de la continuidad en la pérdida de las lenguas maternas.*

**La iniciativa de ley fue aceptada casi por el 100% de las comunidades.**

### **1. Expedición de la Ley de Derechos Lingüísticos de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado y Municipios de San Luis Potosí**

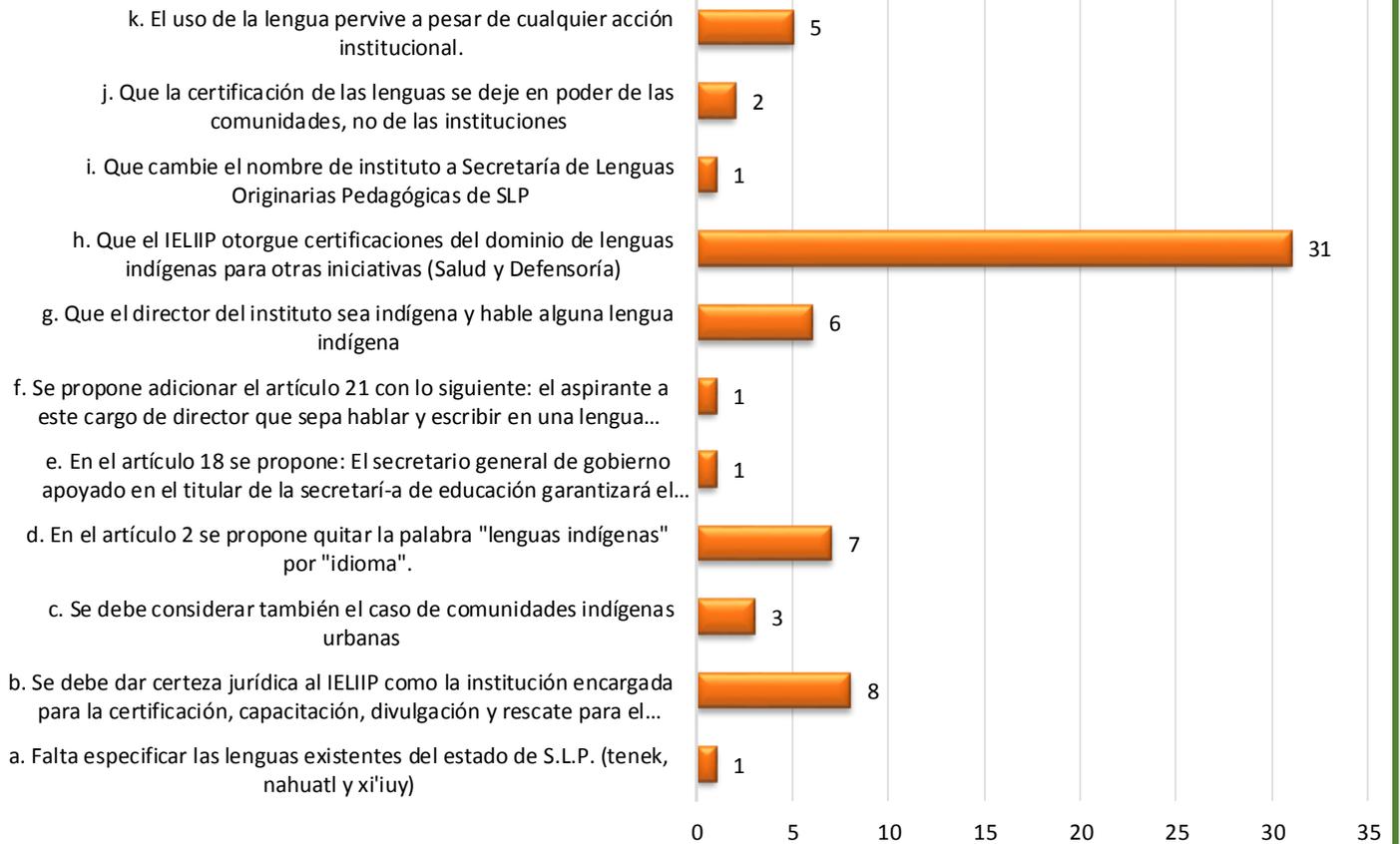


*Los argumentos más comunes al darle importancia a dicha propuesta son los siguientes:*

- 1. Es urgente proteger la lengua porque se está perdiendo.*
- 2. Se deben poner en marcha mecanismos para sistematizar las lenguas indígenas para registrarlas y conservarlas.*
- 3. Se debe ligar la protección y preservación de la lengua con la enseñanza formal de la misma.*
- 4. Se debe otorgar mayor reconocimiento a las lenguas indígenas por parte de las instituciones oficiales.*
- 5. La medida fomentaría la enseñanza de la lengua indígena a no-indígenas, y con ello, su expansión y preservación.*

*Con respecto a otras opiniones, hubo planteamientos que fortalecen dicha propuesta de Ley:*

## OTRAS OPINIONES



*Sobresalieron las propuestas para las atribuciones del Instituto de lenguas, donde destacaron:*

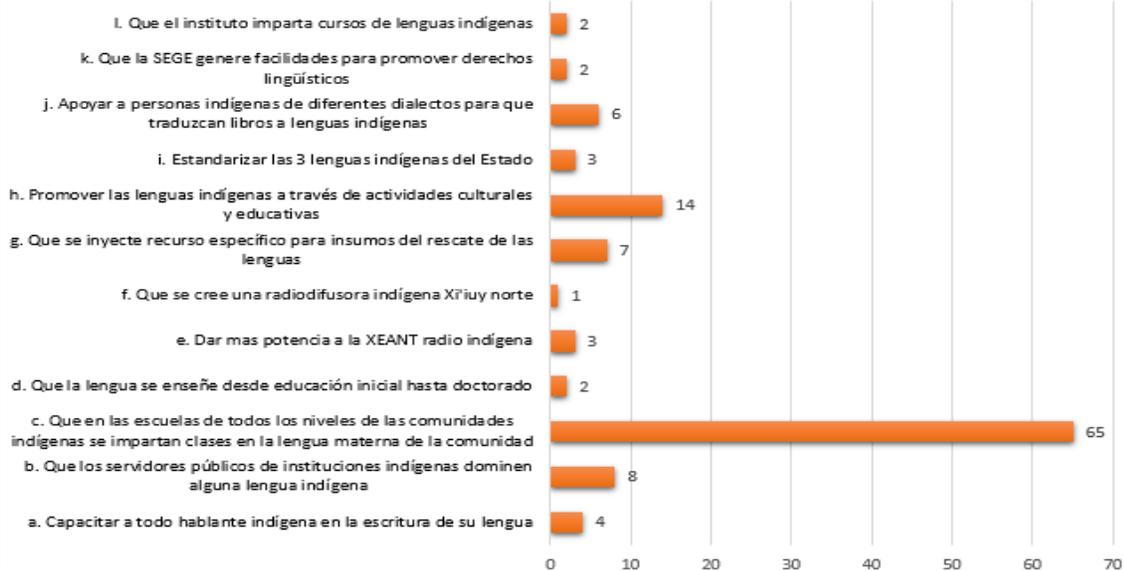
*a. Que el IELIIP otorgue certificaciones del dominio de lenguas indígenas para otras iniciativas (Salud y Defensoría)*

*b. Que se amplíe la infraestructura del IELIIP*

*c. Que en las escuelas de todos los niveles de las comunidades indígenas se impartan clases en la lengua materna de la comunidad.*

*Las comunidades además plantearon más acciones en general para fortalecer los derechos lingüísticos como se presenta a continuación.*

**ACCIONES A CONSIDERAR PARA FORTALECER LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS**



”5

De los resultados de la consulta indígena transcritos, se observa la aceptación de los pueblos y comunidades indígenas en favor de una Ley de Derechos Lingüísticos; lo que justifica y refuerza la presente propuesta; sin embargo, toda vez que se pretende crear una Ley de Derechos Lingüísticos del Estado, no se descarta que la presente iniciativa, deba ser materia de una nueva consulta indígena.

Finalmente, con lo descrito se entiende que la presente iniciativa busca la creación de la Ley Derechos Lingüísticos para el Estado San Luis Potosí, a efecto proteger y preservar las lenguas del estado; la cual se justifica con la población hablante que tiene la entidad potosina, así como los antecedentes de los resultados de la consulta indígena de la LXIII Legislatura y la exposición de motivos adjunta.

Concluyendo así, que la propuesta de la Ley de Derechos Lingüísticos para el Estado de San Luis Potosí, se plantea que cuente con cinco capítulos, en donde los dos primeros es una armonización a la Ley General de la materia, y consisten de las disposiciones generales y los derechos de las personas hablantes de lenguas indígenas; y en cuanto a los capítulos tercero a quinto, versa sobre el Instituto Estatal de Lenguas Indígenas e Investigaciones Pedagógicas, siendo estos últimos capítulos, una réplica del decreto por cual sea crea el instituto referido, con la idea principal de que sea considerado dentro del marco legal en materia de derechos lingüísticos, pero si que se modifique su integración y funciones, a como ya lo prevé el decreto descrito en párrafos anteriores.

Con base a los motivos expuestos, pongo a consideración de este Honorable Pleno el siguiente:

<sup>5</sup> Resultados de la Consulta Indígena a Pueblos y Comunidades Indígenas, y Afrodescendientes de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Derechos Lingüísticos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**Capítulo I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y tiene por objeto regular el reconocimiento, protección y preservación de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.

**ARTÍCULO 2º.** Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, así como el territorio que el día de hoy comprende el estado de San Luis Potosí, además de aquellas provenientes de otros pueblos y comunidades que se han arraigado en el territorio de la entidad potosina con posterioridad, y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Por lo que se propiciará la coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para que se promuevan y se fortalezcan las acciones de la entidad encaminadas al cumplimiento de la Ley.

**ARTÍCULO 3º.** Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional, y por ende de nuestro Estado, municipios, siendo una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

**ARTÍCULO 4º.-** Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sean parte.

**ARTÍCULO 5º.** El Estado y municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerán, protegerán y promoverán la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas de nuestra entidad.

**ARTÍCULO 6º.** El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad, la diversidad lingüística y cultural de la entidad; además, generarán programas en las diversas lenguas habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas de las diversas regiones del Estado.

**ARTÍCULO 7º.** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública.

Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a) Instrumentar medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b) En los municipios que cuenten con población hablante de lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

En la medida de lo posible, se difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

**ARTÍCULO 8º.** Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

## **Capítulo II DE LOS DERECHOS DE LOS HABLANTES DE LENGUAS INDÍGENAS**

**ARTÍCULO 9º.** Es derecho de las personas indígenas en la entidad, el de comunicarse en su lengua materna, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualquier otra.

**ARTÍCULO 10.** El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso de la jurisdicción del Estado en la lengua indígena de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y la legislación local de la materia.

**ARTÍCULO 11.** Las autoridades educativas garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio, superior, y postgrado, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

**ARTÍCULO 12.** La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para preservar el legado cultural.

**ARTÍCULO 13.** Corresponde al Estado, y Municipios en sus distintos órdenes de gobierno, la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de

competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en específico las siguientes:

- I. Considerar dentro de los planes y programas, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena, las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo bajo un contexto de respeto y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas de la entidad, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. En los municipios que cuenten con población hablante de lenguas indígenas, difundir a través de los medios de comunicación, las lenguas indígenas de la región para promover su uso y desarrollo;
- III. Supervisar la aplicación de acciones en la educación pública y privada, que sumen al fomento e implementación la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas del estado y su literatura;
- IV. Acciones tendientes, para que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;
- V. Coadyuvar con las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y
- VI. Generar acciones, para e los municipios donde se cuente con personas hablantes de lengua indígena, en medida de lo posible, las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas de la región.

### **Capítulo III**

## **INSTITUTO ESTATAL DE LAS LENGUAS INDÍGENAS E INVESTIGACIONES PEDAGÓGICAS**

**ARTÍCULO 14.** Se reconoce, el "Instituto Estatal de las Lenguas Indígenas e Investigaciones Pedagógicas", como una instancia oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dependiente de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado; con domicilio en el municipio de Matlapa, del Estado de San Luis Potosí, y en lo sucesivo, se le denominara el instituto.

**ARTÍCULO 15.** El Instituto se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado, por el Decreto que crea al Instituto, el presente ordenamiento, la reglamentación de El Instituto y los demás ordenamientos que en materia de educación, indígenas o lenguas le atañen.

**ARTÍCULO 16.** El Instituto tiene por finalidad:

- I. Configurar una política lingüística y educativa acorde con los planteamientos y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales a favor de las lenguas llamadas minoritarias;
- II. Coordinar la elaboración de instrumentos, programas, servicios y acciones para la preservación desarrollo integral y promoción de las Lenguas de los pueblos y comunidades indígenas.

- III. Fortalecer el uso de las lenguas poniendo en práctica estrategias y acciones de planificación en los diversos contextos sociales y medios de comunicación;
- IV. Constituirse en un espacio académico y cultural para el desarrollo de programas, la generación de análisis y enseñanza de la etnolingüística;
- V. Organizar, fomentar y realizar investigación para consolidar la educación intercultural bilingüe en el Estado;
- VI. Vincular en el que hacer educativo la atención a necesidades regionales del desarrollo lingüístico y la participación de las comunidades indígenas;
- VII. Desarrollar modelos educativos de vanguardia y elaborar propuestas de contenidos regionales que fortalezcan la conservación de las tradiciones de los grupos étnicos, el conocimiento de los derechos humanos y la cultura ecológica;
- VIII. Proponer contenidos educativos que atiendan las particularidades de cada grupo étnico;
- IX. Promover la profesionalización en el conocimiento de las lenguas indígenas y establecer programas de difusión;
- X. Instrumentar criterios y estrategias para la formación, capacitación y certificación de intérpretes, traductores, literatos, profesores de idiomas e investigadores;
- XI. Brindar asesoría a instituciones locales, municipales, estatales y federales en relación a las lenguas y poblaciones indígenas del Estado;
- XII. Promover la creación, gestión de estímulos, premios individuales y colectivos para investigadores y escritores;
- XIII. Promover la estandarización de las lenguas maternas que se hablan en el Estado, y
- IX. Preservar la documentación, registro, investigación, valoración, trasmisión de las lenguas maternas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, así como como la protección jurídica de las mismas.

**ARTÍCULO 17.** Para acreditar los estudios que en él se realicen, el Instituto expedirá constancias y certificados de estudio y otorgará diplomas, a quienes cumplan con los requisitos establecidos por la institución y de acuerdo a las disposiciones aplicables en materia de ejercicio profesional.

**ARTÍCULO 18.** La o El titular de la Secretaría de Educación vigilara el cumplimiento de los términos del presente capítulo; y resolverá sobre aquellos otros asuntos respecto exponga el Instituto.

**ARTÍCULO 19.** El patrimonio de El Instituto se integrará además con:

- I. Con los recursos presupuestales que anualmente le asigne el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y todos aquellos programas y recursos destinados a la investigación;
- II. Los ingresos que obtenga por la realización de sus actividades, enseñanzas, investigaciones, publicaciones, patentes, descubrimientos o que le correspondan por cualquier otro título legal, y
- III. Los bienes, muebles e inmuebles y demás recursos que le son propios y que el Gobierno Federal y Estatal le aporten por razón de su objeto.

#### **Capítulo IV DE LA ORGANIZACIÓN DE ÉL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 20.** El Instituto tendrá la estructura siguiente:

- I. Un Director;

- II. Coordinador Académico;
- III. Coordinador Administrativo, y
- IV. Cuerpo Colegiado.

**ARTÍCULO 21.** Para ser director se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Ser mayor de 30 años;
- III. Poseer como mínimo título a nivel de licenciatura;
- IV. Haber destacado en tareas académicas o de investigación científica;
- V. No ser ministro del culto religioso, militar en activo, dirigente de partido o grupo político, o dirigente sindical o de organismos empresariales, y
- VI. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

**ARTÍCULO 22.** El Director de El Instituto será el representante legal de la Institución y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Dirigir El Instituto, administrar los recursos asignados y vigilar su adecuada aplicación;
- II. Cumplir y hacer cumplir este ordenamiento y las demás normas y disposiciones de organización y funcionamiento de la institución;
- III. Dictar las políticas generales de orden académico y administrativo al que ha de sujetar El Instituto;
- IV. Conocer y resolver en primera instancia los conflictos que se presenten entre los órganos de El Instituto;
- V. Definir la organización de áreas técnicas y administrativas del Instituto, así como expedir los instrumentos, de apoyo administrativo necesarios para el adecuado y eficiente funcionamiento de la misma;
- VI. Promover la difusión y divulgación del conocimiento y la cultura;
- VII. Presentar al Secretario de Educación del Estado un informe anual de actividades académicas y administrativas y la información que le sea solicitada;
- VIII. Nombrar, promover y remover a los funcionarios y personal académico y administrativo de El Instituto de conformidad con las disposiciones aplicadas;
- IX. Realizar el inventario de bienes de El Instituto a su cuidado, regularizarlo y controlarlo permanentemente;
- X. Promover la difusión pertinente de los logros alcanzados por El Instituto, y
- XI. Las demás que le confiera el presente ordenamiento, así como otras normas y disposiciones reglamentarias de organización y funcionamiento de El Instituto o expedidas por la Secretaría de Educación.

**ARTÍCULO 23.** El o la Coordinador académico y administrativo, serán nombrados y removidos por el director, y deberán reunir los mismos requisitos que considera el numeral 21 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 24.** Son facultades y obligaciones del Coordinador Académico;

- I. Cumplir y hacer cumplir los lineamientos y resoluciones académicas emanadas de las autoridades superiores de El Instituto;
- II. Vigilar, apoyar y estimular el eficaz funcionamiento de las áreas académicas;
- III. Determinar anualmente la asignación de los miembros del personal académico a las diferentes áreas académicas y fijar las tareas de dicho personal;

- IV. Apoyar al director en lo concerniente al buen funcionamiento académico de El Instituto;
- V. Determinar los proyectos de investigación que se llevarán a cabo;
- VI. Apoyar en la elaboración del programa de Desarrollo Institucional, y
- VII. Las demás que le señalen el presente ordenamiento y otras normas aplicables.

**ARTÍCULO 25.** Son facultades y obligaciones del Coordinador Administrativo:

- I. Cumplir y hacer cumplir los lineamientos y resoluciones administrativas emanadas de las autoridades superiores de El Instituto;
- II. Vigilar, apoyar y estimular el eficaz funcionamiento de las áreas administrativas;
- III. Determinar anualmente la asignación de los miembros del personal académico a las diferentes áreas administrativas y fijar las tareas de dicho personal;
- IV. Apoyar al Director en lo concerniente al buen funcionamiento administrativo de El Instituto;
- V. Apoyar en la elaboración del Programa Operativo Anual, y
- VI. Las demás que le señalen el presente ordenamiento y otras normas aplicables.

## **CAPÍTULO V DEL PERSONAL DEL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 26.** El personal académico será contratado para llevar a cabo funciones sustantivas de docencia de tipo superior, investigación científica y para el desarrollo económico, y para la extensión y difusión del conocimiento, en los términos de las disposiciones reglamentarias que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se desarrollen.

**ARTÍCULO 27.** El personal administrativo será el contratado para realizar labores distintas a la del personal académico y técnico de apoyo.

**ARTÍCULO 28.** El ingreso del personal académico del Instituto, se sujetará a concurso de oposición, en el que se verificará la capacidad y preparación académica de los candidatos, practicando por una Comisión Dictaminadora integrada por cinco miembros designados por el Secretario de Educación y bajo los procedimientos que la misma determine.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decretó entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis"

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ  
XV DISTRITO**

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que aprueba con modificaciones iniciativa turnada con el número 2414 de la LXIII Legislatura, en Sesión Ordinaria del diez de noviembre del año dos mil veintidós, mediante la que impulsa adicionar el artículo 293 bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

Así, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa planteada, quienes integramos esta dictaminadora exponemos los siguientes antecedentes y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. La idea legislativa citada en el párrafo anterior fue turnada con el número **2414 de la LXIII Legislatura**, a la entonces Comisión de Justicia.
2. Con la expedición de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, publicada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en el Decreto Legislativo número 1085, se crean veintisiete comisiones de dictamen legislativo, entre ellas la que emite el presente instrumento parlamentario denominada **Segunda de Justicia**, y que sus atribuciones encuentran sustento en el artículo 118 del ordenamiento en comento, del cual, es competencia conocer de los asuntos relacionados con la legislación familiar del Estado.
3. El veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro, se recibió oficio No. CGSP/RECT/36, suscrito por la segunda secretaria de la Directiva, por el cual informa a la Legisladora Presidenta de la Comisión Segunda de Justicia lo siguiente: *"le informo que como resultado de la entrada en vigor de la Ley Orgánica y el Reglamento de este Honorable Congreso y con fundamento en el artículo 57 fracción X de la precitada Ley, esta Presidencia en ejercicio de sus facultades, ha determinado la rectificación de los siguientes turnos: 1344, 2787, 1005, **2414**, 2418, 2901, 3051, 3737, 4066, 4101, 4256, 4560, 4709, 4760, 4788, 4804, 4950, 5065, 5249, 5583, 5786, 5869, 5958 y 1943, para ser dirigido a las Comisiones Permanentes de Dictamen en atención a sus atribuciones. En consecuencia, le remito a usted, Presidenta de la Comisión, los turnos pertinentes a fin de que se realice los trámites parlamentarios correspondientes"*.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que en observancia a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

En esa condición, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece los artículos 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción XXIII, y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Segunda de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se presenta cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47, del Reglamento del Congreso del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispositivos vigentes en el momento de la presentación de la iniciativa.

**SEXTA.** Que la iniciativa en estudio fue presentada el diez de noviembre de dos mil veintidós, es decir, que ha transcurrido poco más de dos años sin que se hubiera aprobado el dictamen correspondiente a la iniciativa en comento por parte del Pleno; en ese sentido, si el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vigente en el momento de su presentación, establecía un plazo de seis meses para dictaminarse, así como solicitar a la Directiva, hasta dos prórrogas de tres meses cada una, y que en su momento oportuno, la entonces Comisión de Justicia, solicitó dichas prórrogas a la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SÉPTIMA.** Que el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, sustenta su iniciativa turnada con el número **2414 de la LXIII Legislatura**, al tenor de la siguiente:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La familia es la unión permanente de personas unidas por matrimonio o concubinato, y por el parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, sustentada en principios y valores orientados al desarrollo pleno de cada uno de sus integrantes.*

*La familia se constituye como la base de la sociedad, para ser el ámbito originario del desarrollo integral de las personas y del respeto de sus derechos fundamentales.*

*En la familia coexisten obligaciones y derechos de cada uno de sus miembros que permiten el desarrollo integral y equilibrado de la misma y la ley encargada de regular las relaciones familiares reconoce diversas figuras jurídicas que se requieren para normar de forma elemental las situaciones que en las familias se presentan cotidianamente. Una de las instituciones fundamentales de la familia es la patria potestad, según el código familiar de San Luis Potosí en su artículo 268 ésta es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos o nietas, nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad.*

*La patria potestad se ejerce además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella. Perder la patria potestad de un hijo, tienen como consecuencia que un padre, la madre o ambos dejen de tener el derecho de convivir, proteger y formar al menor, es una de las sanciones más graves y delicadas que establece el Estado, en la cual se prevé la existencia de violencia o desatención hacia el menor de edad.*

*Una resolución judicial por pérdida de la patria potestad es una sanción grave para el gobernado que se coloca en los supuestos mencionados y que por los mismos resulta justificada, dicha sanción constriñe los derechos del menor sin que el mismo haya dado lugar a ello, buscando su protección y en todos los casos su bienestar.*

*Es por ello que debe tenerse en el centro de cualquier determinación judicial el bienestar superior del menor.*

*La reforma que se propone a esta Soberanía legislativa busca seguir teniendo en el centro y en primer término el bienestar de los niños, niñas y adolescentes potosinos, ya que prevé que quien pierda la patria potestad “por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses” podrá recuperarla cuando:*

*1.- Haya cesado la causa que motivó su privación y la persona que pretende recuperar la patria potestad esté cumpliendo con sus obligaciones alimentarias en favor de su hijo (a) o nieto(a) por más de un año.*

*2.- La recuperación de la patria potestad suponga un beneficio en favor del menor.*

*3.- La persona que pretende recuperar la patria potestad no represente ningún peligro o riesgo para el niño, niña, o adolescente.*

*4.- Otorgue garantía anual, y se le haya realizado un estudio de situación socioeconómica por quien el juez indique.*

*Es importante destacar que la figura de la que se está hablando, ya está presente en otras disposiciones, como en el Código Civil del Distrito Federal, el cual en su artículo 444, desde junio de 2011 la incluyó en su ordenamiento normativo,*

*La adición del artículo 293 bis al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto amparar ante todo supuesto el interés superior del menor a la hora de adoptarse cualquier medida judicial sobre el mismo, así como que los menores puedan tener una sana convivencia y relación con sus progenitores, de conformidad con lo que prevé el principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y*

*procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.*

*La reforma propuesta busca dar contenido legal y tutelar a la Convención de los Derechos de los niños garantizando su interés superior en cuanto a su derecho de convivencia y cuidado, así como el derecho a su identidad.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 64 en su fracción V, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2414 de la LXIII Legislatura**, que a continuación establece:

| CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2414)  |
|---|--|
| NO EXISTE DISPOSICIÓN                                       | <p><b>ARTICULO 293 bis.</b> El que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando:</p> <p>I.- La recuperación de la patria potestad suponga un beneficio en favor del menor.</p> <p>II.- Compruebe que ha cumplido con esta obligación por más de un año.</p> <p>III.- Otorgue garantía anual de cumplimiento.</p> <p>IV.- No represente ningún peligro o riesgo para el niño, niña, o adolescente, y</p> <p>V.- Demuestre solvencia para el cumplimiento de sus obligaciones, mediante un estudio socioeconómico y cualquier otro dato de prueba que el juez considere pertinente; dichos estudios serán realizados por personal del poder judicial, de instituciones públicas o peritos particulares.</p> |

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, SÉPTIMA, y OCTAVA, se colige que, el propósito de la idea legislativa en estudio, es adicionar el artículo 293 bis al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para establecer en este, cinco hipótesis para que quien perdió la patria potestad por abandonar (incumplir) los deberes alimentarios, la recupere. Propósito con el cual coincidimos quienes integramos la dictaminadora, lo que se desprende del texto “Temas Selectos de Derecho Familiar<sup>1</sup>” “Patria Potestad 2.”, que a la letra se inserta:

*“11. Restitución*

*En atención al interés superior del niño, se ha determinado que una vez decretada la pérdida de la patria potestad es posible que el titular sancionado con dicha medida sea restituido en el ejercicio de aquella.*

<sup>1</sup> [TEMAS SELECTOS DE DERECHO FAMILIAR, SERIE, NÚM.2 PATRIA POTESTAD 83561\\_0.pdf](#)

*Así, en la legislación sustantiva civil de ciertos Estados de la República, como Baja California Sur, Estado de México, Morelos, Querétaro, Sonora y Tabasco, se contempla la restitución o recuperación de la patria potestad.*

*Sin embargo, no en todos los casos esta figura procede de la misma manera, pues si bien en algunos códigos locales se establece que únicamente opera cuando la pérdida de la patria potestad fue decretada a consecuencia del incumplimiento de obligaciones alimentarias, en otros no se hace distinción en atención a la causa que dio origen a la pérdida.*

*Así, en el primer caso puede hacerse referencia, por ejemplo, al artículo 223 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el cual, en lo conducente, se dispone:*

*ARTÍCULO 223. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. La sentencia que se pronuncie, en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según sea el caso.*

*...*

*La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias de (sic) haya perdido, siempre y cuando acredite que se ha cumplido con dicha obligación.*

*Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia.*

*Luego, cuando la pérdida de la patria potestad obedece al incumplimiento de obligaciones alimentarias es procedente su restitución, razón por la cual se ha señalado que en este caso la pérdida de la patria potestad constituye una condena provisional, pues depende del demandado, si así lo desea, recuperarla, bastando para ello con que acredite que se encuentra al corriente de su obligación de suministrar alimentos.*

*Por otro lado, dentro de los ordenamientos en los que se contempla la recuperación de la patria potestad sin hacer distinción en torno a los motivos que dieron origen a que se decretara su pérdida puede hacerse referencia a, entre otros, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en cuyo artículo 511 se prevé:*

*Artículo 511. En los casos en que el progenitor haya perdido la patria potestad, podrá solicitar al Juez, transcurridos al menos tres años de la resolución ejecutoriada, que mande hacer un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, incluyendo un diagnóstico psicológico de su personalidad para que le restituya, a prueba, la patria potestad de sus hijos.*

*En este tenor, quien haya perdido la patria potestad puede solicitar a la autoridad judicial que se le restituya en su ejercicio, y corresponde a dicha autoridad determinar lo procedente, siempre en atención a lo que resulte más benéfico para el menor.”*

Correlativo a lo plasmado, cobra vigencia lo previsto en los artículos, 3 y 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que estipulan:

### **“Artículo 3**

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”*

### **“Artículo 9**

1. *Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*

2. *En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.*

3. *Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*

4. *Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”*

No resulta óbice invocar lo dispuesto en el artículo 4º párrafos noveno, décimo y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

(...) *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,*

*educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”. (...)*

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar lo que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo tocante al propósito de la iniciativa:

**“Registro digital:** 2027394

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Undécima Época**

**Materia(s):** Constitucional, Civil

**Tesis:** XVI.1o.C.2 C (11a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 5117

**Tipo:** Aislada

***PATRIA POTESTAD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 497 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVE SU RECUPERACIÓN CUANDO SU PÉRDIDA OBEDECIÓ AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE ES UNA MEDIDA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, AL SER ACORDE CON EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.***

**Hechos:** *En el juicio familiar de origen la madre de un menor de edad demandó y obtuvo la declaración de la pérdida de la patria potestad que el papá ejercía sobre su hijo, por haber incumplido sus obligaciones alimentarias; sin embargo, en la demanda de amparo estimó que es inconstitucional la norma que permite la recuperación de la patria potestad en ese supuesto.*

**Criterio jurídico:** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que prevé la posibilidad de recuperar la patria potestad que se perdió por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, supera el test de proporcionalidad, por lo que es una medida constitucionalmente válida, al ser acorde con el interés superior de la infancia.*

**Justificación:** *Lo anterior, porque la institución de la patria potestad constituye un concepto progresivo e inacabado, que comprende un conjunto de prerrogativas derivadas del vínculo filial que relaciona ascendientes con descendientes, por medio de la cual aquéllos cumplen sus deberes respecto a la guarda, custodia, crianza y formación de éstos. En esa medida, la patria potestad no se configura como un derecho de los padres, sino como una función que se les encomienda a fin de lograr la protección, educación y formación integral de las niñas, niños y adolescentes, pero siempre en beneficio de éstos. En esa tesitura, cuando la conducta de los padres pone o pueda poner en peligro la integridad o formación de los hijos en esa etapa de desarrollo, cabe privarles o suspenderles del ejercicio de la patria potestad,*

*a fin de salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad, de manera que esa suspensión o privación no constituye una forma de castigo a los progenitores por el incumplimiento de sus deberes, sino una medida de protección excepcional con la cual se pretende defender los intereses del menor de edad, en caso de que la separación sea necesaria para su bienestar. Entonces, dada la propia naturaleza de las relaciones paterno-filiales, resulta evidente que la privación de la patria potestad puede afectar notablemente la unidad familiar y, en consecuencia, incidir en el sano desarrollo de la infancia cuya familia sufre desintegración. Por ello, la medida establecida por el legislador en la norma tildada de inconstitucional tiende a tutelar esos derechos, pues se trata de un mecanismo legal encaminado a procurar el interés superior de la infancia, brindar certeza jurídica y garantizar el derecho que les asiste a las niñas, niños y adolescentes de vivir en familia, pues su educación exige la responsabilidad compartida entre hombres, mujeres y la sociedad en su conjunto.*

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 665/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretario: José Alejandro Gómez del Río.*

*Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia."*

**“Registro digital:** 2003095

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** II.2o.C.11 C (10a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2045

**Tipo:** Aislada

**PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE CONDICIONA SU RECUPERACIÓN, SÓLO EXIGE JUSTIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE UN AÑO Y, EN SU CASO, OTORGAR GARANTÍA ANUAL PARA ESE FIN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*El artículo 4.224, fracción II, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de México, dispone que la persona sancionada con la pérdida de la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, puede recuperarla, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y que, en su caso, otorgue garantía anual, por lo que esto es lo que debe ponderarse y no otro aspecto sobre el tema. Consecuentemente, no es apegado a derecho que ante dichas circunstancias expresas se exija alguna condición*

*diversa, como la de que el accionante acredite el pago de deudas alimentarias previas, pues tal exigencia no se encuentra prevista en la ley para hacer procedente la referida acción. Así, cuando se pretenda recuperar la patria potestad, debe justificarse el haber cumplido con la obligación de pago de alimentos por más de un año, y satisfecho ese requisito legal, al juzgador sólo le resta verificar si se satisface el siguiente, esto es, otorgar garantía por más de un año para asegurar los alimentos, y pueda decidir si procede la recuperación de la patria potestad previamente perdida.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 1064/2012. 29 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.”*

**DÉCIMA.** Que de lo plasmado en la consideración NOVENA, nos permitimos proponer la siguiente redacción, para precisar conceptos e implementar el lenguaje incluyente:

| CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2414)   | PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA  |
|---|---|--|
| <b>NO EXISTE DISPOSICIÓN</b>                                | <p>Artículo 293 bis. El que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando:</p> <p>I.- La recuperación de la patria potestad suponga un beneficio en favor del menor.</p> <p>II.- Compruebe que ha cumplido con esta obligación por más de un año.</p> <p>III.- Otorgue garantía anual de cumplimiento.</p> <p>IV.- No represente ningún peligro o riesgo para el niño, niña, o adolescente, y</p> <p>V.- Demuestre solvencia para el cumplimiento de sus obligaciones, mediante un estudio socioeconómico y cualquier otro dato de prueba que el juez considere pertinente; dichos estudios serán realizados por personal del poder judicial, de instituciones públicas o peritos particulares.</p> | <p><b>ARTÍCULO 293 BIS.</b> La persona que haya perdido la patria potestad por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada, la podrá recuperar, siempre y cuándo:</p> <p>I. La recuperación de la patria potestad suponga un beneficio en favor de la niña, niño o adolescente;</p> <p>II.- Compruebe que ha cumplido con esta obligación por más de un año;</p> <p>III.- Otorgue garantía anual de cumplimiento;</p> <p>IV.- No represente ningún peligro o riesgo para la niña, niño o adolescente, y</p> <p>V.- Demuestre solvencia para el cumplimiento de sus obligaciones, mediante un estudio socioeconómico y cualquier otra prueba que la o el juez considere pertinente; dichos estudios serán realizados por personal del Poder Judicial, de instituciones públicas, o peritos particulares.</p> |

Por lo expuesto, la Comisión Segunda de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 96 fracción XXIII, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las instituciones fundamentales de la familia es la patria potestad, definida como el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre, o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos o nietas, nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad.

Perder la patria potestad de un hijo o hija, tienen como consecuencia que el padre, la madre o ambos dejen de tener el derecho de convivir, proteger y formar a la niña, niño o adolescente, es una de las sanciones más graves y delicadas que establece el Estado, en la cual se prevé la existencia de violencia o desatención hacia las y los menores de edad.

Una resolución judicial por pérdida de la patria potestad es una sanción grave para los justiciables, sanción que constriñe los derechos de la o el menor sin que éste haya dado lugar a ello.

En atención al interés superior de la niñez, se ha determinado que una vez decretada la pérdida de la patria potestad es posible que la persona sancionada con dicha medida sea restituida en el ejercicio de aquella.

Así, en la legislación sustantiva civil de algunos estados de la República, como Baja California Sur, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Morelos, Querétaro, Sonora y Tabasco, ya se contempla la restitución o recuperación de la patria potestad, siempre y cuando se colmen ciertos requisitos.

Es en observancia al interés superior de niñas, niños y adolescentes, reconocido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, particularmente lo previsto en los numerales 3 y 9, disposiciones que se administran con las establecidas en el ordinal 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se adiciona el artículo 293 Bis al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para establecer en éste la disposición que considere que quien haya sido condenada o condenado a la pérdida de la patria potestad respecto de sus hijos o hijas, por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada, la pueda recuperar colmando requisitos para el efecto.

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** el artículo 293 BIS, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 293 BIS.** La persona que haya perdido la patria potestad por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada, la podrá recuperar, siempre y cuándo:

**I. La recuperación de la patria potestad suponga un beneficio en favor de la niña, niño o adolescente;**

**II. Compruebe que ha cumplido con esta obligación por más de un año;**

**III. Otorgue garantía anual de cumplimiento;**

**IV. No represente ningún peligro o riesgo para la niña, niño o adolescente, y**

**V. Demuestre solvencia para el cumplimiento de sus obligaciones, mediante un estudio socioeconómico y cualquier otra prueba que la o el juez considere pertinente; dichos estudios serán realizados por personal del Poder Judicial, de instituciones públicas, o peritos particulares.**

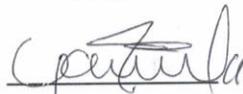
### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE JUSTICIA

| NOMBRE   | FIRMA  | SENTIDO DEL VOTO   |
|--|--|--------------------|
| DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES<br>PRESIDENTA       |    | A FAVOR.           |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA<br>VICEPRESIDENTE          |    | A favor.           |
| DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS<br>SECRETARIA |    | <del>A favor</del> |
| DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALICOL<br>VOCAL           |    | A favor            |
| DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS<br>VOCAL               |    | A favor            |
| DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ<br>VOCAL          |   | A favor.           |
| DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ<br>VOCAL                |  | A FAVOR            |

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada en Sesión Ordinaria del 12 de noviembre del dos mil veinticuatro, Iniciativa que promueve declarar el 10 de agosto de cada anualidad, como "Día del Edificador y Administrador de Obras", presentada por el E.A.O, Francisco Lomelí Robles, con el número de turno **397**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 96 fracción IX, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

**SEGUNDO.** Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 47 fracción I, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa es una Iniciativa de decreto, misma que a la luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que prevén.

**TERCERO.** Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte del proponente declarar el 10 de agosto de cada anualidad, como "Día del Edificador y Administrador de Obras".

**CUARTO.** Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron al impulsor de la misma a presentarla, se cita enseguida:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad, la creciente urbanización, el aumento del índice poblacional y los desafíos ambientales en nuestro Estado, hacen imprescindible la intervención de más y mejores profesionales en el ámbito de la planeación, el ordenamiento y el desarrollo urbanos. La importancia de sus actividades puede apreciarse en cuestiones como la sostenibilidad ambiental, el mejoramiento de la calidad de vida, el impulso económico, la adaptación al cambio climático, así como en la inclusión social y cohesión comunitaria, y la preservación cultural y patrimonial de las diversas comunidades y grupos sociales.

En este ámbito, los Colegios de Profesionistas en las ramas relacionadas con las referidas materias, cumplen funciones esenciales para el desarrollo de las sociedades modernas, al contribuir al desarrollo urbano a través de la integración de sus miembros en la planeación y construcción de infraestructuras fundamentales para la calidad de vida, como viviendas,

hospitales, escuelas y carreteras, y en el mejoramiento de la seguridad y bienestar a través del establecimiento y supervisión de estándares de construcción, reduciendo riesgos para la comunidad.

Los Colegios de Edificadores, a través de la acción de sus integrantes colaboran de manera muy importante en el desarrollo económico clave, contribuyendo como parte de las sinergias que impulsan el empleo y dinamizando sectores relacionados, como proveedores de materiales y transporte, y participan en la atracción de la inversión privada y pública para desarrollos residenciales y comerciales.

Los colegios de edificadores difunden conocimiento y técnicas avanzadas, se encargan de la capacitación continua y fomentan la investigación en tecnologías y métodos de construcción, aportando a la eficiencia y sustentabilidad de los proyectos de construcción, así como a la formación de futuros líderes que se harán cargo de gestionar y dirigir estos proyectos e impactar así positivamente en la sociedad.

Los primeros colegios profesionales de edificadores y constructores surgieron en Europa, impulsados por la necesidad de organizar y regular las prácticas de construcción en un contexto de creciente urbanización e innovación tecnológica. Estos colegios, junto con las primeras asociaciones de arquitectos e ingenieros, establecieron normas de práctica y ética profesional, elevando los estándares de construcción. Algunos de los primeros y más influyentes colegios de constructores a nivel internacional son el *Worshipful Company of Mason*, del Reino Unido, que data de finales del siglo XIV, siendo uno de los primeros gremios de albañiles; el *Royal Institute of British Architects*, fundado formalmente en 1834; el *Colegio de Arquitectos y Aparejadores de España*, que se estableció a finales del siglo XIX; el *American Institute of Architects*, fundado en 1857; y la *Union Nationale des Syndicats Français d'Architectes*, fundada en 1840.

Estos primeros colegios y gremios no solo regulaban y organizaban la práctica de los constructores, sino que también defendían los intereses de sus miembros, promovían la formación profesional y la innovación, y desarrollaban normas éticas y de seguridad. Su legado se extiende hasta hoy, ya que muchos colegios modernos se basan en los principios y estándares que estos pioneros establecieron.

En México, los colegios de edificadores tienen antecedentes desde principios del siglo pasado. Su creación fue impulsada por la creciente industrialización del país y en respuesta a la necesidad de estandarizar y profesionalizar el trabajo en el sector de la construcción.

En 1912, se creó la Sociedad de Ingenieros Mexicanos, una de las primeras organizaciones en reunir a profesionales de la construcción, la ingeniería y la arquitectura. En 1946, se fundaron el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Colegio de Arquitectos de la Ciudad de México y, en 1953, la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

Los colegios de edificadores en el contexto mexicano desempeñan un papel crucial en el crecimiento de la industria de la construcción, pues promueven la formación técnica y ética de sus miembros, los estándares de calidad y el respeto por las normas de seguridad. Son un ente regulador elemental para el aseguramiento de la responsabilidad y el profesionalismo en materia de proyectos de construcción.

En San Luis Potosí, el día 6 de noviembre de 2023 se firmó el acta constitutiva del Colegio Potosino de Edificadores A.C. de acuerdo con lo que señala el instrumento Treinta y siete mil ochocientos cuarenta y seis, tomo sexacentésimo nonagésimo cuarto del protocolo del licenciado Jesús Antonio Ávila Chalita, titular de la Notaría número trece del Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí, con folio de inscripción ante el Instituto Registral y Catastral AC1-31018 de fecha 12 de febrero de 2024.

El Colegio Potosino de Edificadores A.C. es una organización profesional conformada por edificadores y administradores de obra, que tiene como misión el fomento de la profesionalización y la regulación del trabajo en el ámbito de la construcción. Busca asegurar el cumplimiento de los más altos estándares de calidad, ética y eficiencia en los proyectos de edificación en el Estado.

Este Colegio surge de la necesidad de contar con una organización que representara los intereses de los profesionales de la construcción potosinos, para promover el desarrollo urbano. Bajo los objetivos de fomentar la calidad en la construcción, promover la ética profesional, capacitar, actualizar, asesorar y representar profesionales, así como promover la sustentabilidad, organiza eventos y conferencias, diversas formas de capacitación constantes y ofrece certificaciones a los profesionales en el medio de la construcción.

A través de programas de capacitación, promoción de prácticas éticas y colaboración con el gobierno local, el Colegio Potosino de Edificadores ha impulsado proyectos de alto impacto en la región. Además, su enfoque en la responsabilidad social y la sostenibilidad ayuda a crear conciencia en el sector de la construcción sobre la importancia de minimizar el impacto ambiental y maximizar los beneficios sociales. Se trata de un ente esencial para la profesionalización y regulación de la construcción en San Luis Potosí, que contribuye activamente a la calidad de la infraestructura y el desarrollo urbano en el Estado.

A lo largo de la historia, la evolución de disciplinas como la ingeniería civil, la arquitectura y la gestión de proyectos, se han ido desarrollando hasta constituir un cuerpo de conocimientos que ha ido constituyendo la profesión de edificador y administrador de obra. Dado el cada vez más rápido crecimiento urbano y el desarrollo de obras públicas, en México se ha venido impulsando la creación de programas de estudio que combinan los conocimientos de diversas disciplinas relacionadas a la construcción.

La Carrera de **Edificador y Administrador de Obras** se estableció en San Luis Potosí en el año de **1977**, siendo que para el 2024 han egresado 41 generaciones.

De acuerdo con Paláu (2000, p.51-55) hacia el mes de octubre del 1976, bajo la responsabilidad del Arquitecto Francisco Marroquín Torres, entonces director de la Escuela de Arquitectura, apoyado en un excelente cuerpo docente, se realizó un documento que dio inicio a una intensa etapa de actividad académica multidisciplinaria y produjo una entidad académica nueva, sustentada en un modelo estructural, con funciones y modalidades operativas complejas.

El concepto de Unidad del Hábitat fue producto del pensamiento de los arquitectos José Luis Santelices y Sofía Letelier, quienes elaboraron un plan de estudios con los arquitectos Pedro Gabay, Benito Delgadillo, Ernestina de la Maza, Luis Gerardo Blanco Ayala y otros profesores que denominaron "Plan de Estudios de la Unidad del Hábitat " y fue suscrito y enviado por el

Arq. Marroquín al entonces rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí Lic. Guillermo Delgado Robles, para que por su intermedio se hiciera llegar al Consejo Universitario.

Con el documento se expuso la pretensión del reemplazo de la Escuela de Arquitectura y su Plan de Estudios por una nueva y más dinámica estructura que albergara inicialmente cuatro posibles carreras, incluida la ya existente de Arquitectura, con el nombre de Unidad del Hábitat. De esta manera, el 8 de agosto de 1977 fue aprobado el plan por el H. Consejo Directivo Universitario.

El 10 de agosto de 1977, el Lic. Jaime Berrones, Secretario de la Universidad, comunicó al Arquitecto Marroquín la aprobación y con ella comenzó un período trascendente para la enseñanza del diseño y la Arquitectura en San Luis Potosí.

Al tener su origen en la carrera de Arquitectura, la Unidad del Hábitat se basó en la consideración del diseño como una actitud de síntesis, de la que se desprendieron los principios que dieron origen, las condiciones que se establecieron para su estructura formal, funcional y operativa, así como la disposición hacia la síntesis, requisito indispensable para que esta condición cualitativa fuera desarrollada tanto en los alumnos como en los maestros.

Las carreras con sus talleres de síntesis se definieron como campos disciplinarios. Originalmente fueron ubicadas dentro de tres categorías; campo del pensamiento, campo del diseño y campo de la ejecución. Se ubicaron en el campo del pensamiento al filósofo y al crítico de la arquitectura. Al Arquitecto de la Unidad del Hábitat solamente dentro del campo del pensamiento y del diseño quitándole su injerencia en la construcción. Al diseñador de objetos y al diseñador gráfico en el campo del diseño y la ejecución, y por último, al edificador y administrador de obras se le ubicó solamente en el campo de la ejecución.

El perfil del arquitecto de la Unidad del Hábitat tuvo como característica principal la importancia de su actividad proyectual, esto es, como arquitecto diseñador disminuyendo su actividad constructiva al ser ésta realizada por el edificador. El Edificador y Administrador de Obras con un perfil de programador de obras y constructor, capaz de llevar a la realidad el proyecto arquitectónico, con lo que se le situó en el campo de la ejecución y desde su origen se señaló a esta carrera una dirección predominantemente tecnológica.

El edificador y Administrador de Obras ha desempeñado su preparación académica profesionalmente en diversos campos. Las condiciones del entorno lo han situado más allá de la edificación y se conocen casos de éxito en los que los profesionistas han incursionado en otras áreas de la industria de la construcción, como los es la construcción pesada, las obras viales y marítimas, obras municipales, obras industriales, entre otras.

Asimismo, existen profesionales que son muy bien apreciados en la Industria de la construcción en la que ejercen trabajos técnicos y administrativos que agregan valor en el propio estado de San Luis Potosí y en los diversos de la República, así como en el extranjero.

La formación tecnológica del Edificador y Administrador de Obras y la metodología de enseñanza y aprendizaje, recibida en la ahora Facultad del Hábitat, les ha permitido seguir con su formación académica. Además, han conseguido grados superiores al de licenciatura en temas de Administración de la Construcción, Valuación de Bienes e Inmuebles, Sustentabilidad, Sostenibilidad y otros.

Aunado a lo anterior, Edificadores y Administradores de Obras han ocupado importantes cargos tanto en la iniciativa privada como en el sector público, en todos casos poniendo muy en alto el nombre de la carrera.

En vista de todo lo anterior, establecer la conmemoración de un día dedicado a Edificadores y Administradores de Obras se amerita con el fin de reconocer el impacto social que tienen estos profesionales, así como de agradecer y resaltar el indispensable papel que representan en la creación de espacios de vida y trabajo seguros y funcionales.

Establecer el día del Edificador y Administrador de obras fomenta el orgullo profesional, motiva a estudiantes y profesional por igual a seguir contribuyendo e innovando y promueve la conciencia sobre la importancia de la construcción de calidad, sin mencionar que tendría un efecto valioso al inspirar a futuras generaciones interesadas en este campo a formarse en el mismo.

Es con base en todo lo mencionado, que se vería con agrado para todo el Gremio, **el establecimiento del día 10 de agosto de cada anualidad como el “DÍA DEL EDIFICADOR Y ADMINISTRADOR DE OBRAS”**.

Conforme lo anterior, elevo a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** SE DECLARA el día 10 de agosto de cada anualidad, como “DÍA DEL EDIFICADOR Y ADMINISTRADOR DE OBRAS” en el Estado de San Luis Potosí.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Con motivo de la celebración del “DÍA DEL EDIFICADOR Y ADMINISTRADOR DE OBRAS” en el Estado, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Gobierno del Estado, en coordinación con los Colegios de Profesionistas del Ramo, entregará el día 10 de agosto de cada tres años, un reconocimiento al profesionista que durante ese lapso se haya destacado por la calidad de su trabajo en el ámbito de la construcción o su aportación al desarrollo urbano o en el ámbito académico o de investigación. El reconocimiento podrá consistir en un diploma o medalla y en un premio económico o de índole similar, según se acuerde.

### **ATENTAMENTE**

**EAO FRANCISCO LOMELÍ ROBLES MAC**  
Presidente del Consejo Directivo del  
Colegio Potosino de Edificadores, A.C.

**QUINTO.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

### **DICTÁMEN**

**ÚNICO.** Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad, la creciente urbanización, el aumento del índice poblacional y los desafíos ambientales en nuestro Estado, hacen imprescindible la intervención de más y mejores profesionales en el ámbito de la planeación, el ordenamiento y el desarrollo urbanos. La importancia de sus actividades puede apreciarse en cuestiones como la sostenibilidad ambiental, el mejoramiento de la calidad de vida, el impulso económico, la adaptación al cambio climático, así como en la inclusión social y cohesión comunitaria, y la preservación cultural y patrimonial de las diversas comunidades y grupos sociales.

En este ámbito, los Colegios de Profesionistas en las ramas relacionadas con las referidas materias, cumplen funciones esenciales para el desarrollo de las sociedades modernas, al contribuir al desarrollo urbano a través de la integración de sus miembros en la planeación y construcción de infraestructuras fundamentales para la calidad de vida, como viviendas, hospitales, escuelas y carreteras, y en el mejoramiento de la seguridad y bienestar a través del establecimiento y supervisión de estándares de construcción, reduciendo riesgos para la comunidad.

Los Colegios de Edificadores, a través de la acción de sus integrantes colaboran de manera muy importante en el desarrollo económico clave, contribuyendo como parte de las sinergias que impulsan el empleo y dinamizando sectores relacionados, como proveedores de materiales y transporte, y participan en la atracción de la inversión privada y pública para desarrollos residenciales y comerciales.

Los colegios de edificadores difunden conocimiento y técnicas avanzadas, se encargan de la capacitación continua y fomentan la investigación en tecnologías y métodos de construcción, aportando a la eficiencia y sustentabilidad de los proyectos de construcción, así como a la formación de futuros líderes que se harán cargo de gestionar y dirigir estos proyectos e impactar así positivamente en la sociedad.

Los primeros colegios profesionales de edificadores y constructores surgieron en Europa, impulsados por la necesidad de organizar y regular las prácticas de construcción en un contexto de creciente urbanización e innovación tecnológica. Estos colegios, junto con las primeras asociaciones de arquitectos e ingenieros, establecieron normas de práctica y ética profesional, elevando los estándares de construcción. Algunos de los primeros y más influyentes colegios de constructores a nivel internacional son el *Worshipful Company of Mason*, del Reino Unido, que data de finales del siglo XIV, siendo uno de los primeros gremios de albañiles; el *Royal Institute of British Architects*, fundado formalmente en 1834; el *Colegio de Arquitectos y Aparejadores de España*, que se estableció a finales del siglo XIX; el *American Institute of Architects*, fundado en 1857; y la *Union Nationale des Syndicats Français d'Architectes*, fundada en 1840.

Estos primeros colegios y gremios no solo regulaban y organizaban la práctica de los constructores, sino que también defendían los intereses de sus miembros, promovían la formación profesional y la innovación, y desarrollaban normas éticas y de seguridad. Su legado se extiende hasta hoy, ya que muchos colegios modernos se basan en los principios y estándares que estos pioneros establecieron.

En México, los colegios de edificadores tienen antecedentes desde principios del siglo pasado. Su creación fue impulsada por la creciente industrialización del país y en respuesta a la necesidad de estandarizar y profesionalizar el trabajo en el sector de la construcción.

En 1912, se creó la Sociedad de Ingenieros Mexicanos, una de las primeras organizaciones en reunir a profesionales de la construcción, la ingeniería y la arquitectura. En 1946, se fundaron el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Colegio de Arquitectos de la Ciudad de México y, en 1953, la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

Los colegios de edificadores en el contexto mexicano desempeñan un papel crucial en el crecimiento de la industria de la construcción, pues promueven la formación técnica y ética de sus miembros, los estándares de calidad y el respeto por las normas de seguridad. Son un ente regulador elemental para el aseguramiento de la responsabilidad y el profesionalismo en materia de proyectos de construcción.

En San Luis Potosí, el día 6 de noviembre de 2023 se firmó el acta constitutiva del Colegio Potosino de Edificadores A.C. de acuerdo con lo que señala el instrumento Treinta y siete mil ochocientos cuarenta y seis, tomo sexacentésimo nonagésimo cuarto del protocolo del licenciado Jesús Antonio Ávila Chalita, titular de la Notaría número trece del Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí, con folio de inscripción ante el Instituto Registral y Catastral AC1-31018 de fecha 12 de febrero de 2024.

El Colegio Potosino de Edificadores A.C. es una organización profesional conformada por edificadores y administradores de obra, que tiene como misión el fomento de la profesionalización y la regulación del trabajo en el ámbito de la construcción. Busca asegurar el cumplimiento de los más altos estándares de calidad, ética y eficiencia en los proyectos de edificación en el Estado.

Este Colegio surge de la necesidad de contar con una organización que representara los intereses de los profesionales de la construcción potosinos, para promover el desarrollo urbano. Bajo los objetivos de fomentar la calidad en la construcción, promover la ética profesional, capacitar, actualizar, asesorar y representar profesionales, así como promover la sustentabilidad, organiza eventos y conferencias, diversas formas de capacitación constantes y ofrece certificaciones a los profesionales en el medio de la construcción.

A través de programas de capacitación, promoción de prácticas éticas y colaboración con el gobierno local, el Colegio Potosino de Edificadores ha impulsado proyectos de alto impacto en la región. Además, su enfoque en la responsabilidad social y la sostenibilidad ayuda a crear conciencia en el sector de la construcción sobre la importancia de minimizar el impacto ambiental y maximizar los beneficios sociales. Se trata de un ente esencial para la profesionalización y regulación de la construcción en San Luis Potosí, que contribuye activamente a la calidad de la infraestructura y el desarrollo urbano en el Estado.

A lo largo de la historia, la evolución de disciplinas como la ingeniería civil, la arquitectura y la gestión de proyectos, se han ido desarrollando hasta constituir un cuerpo de conocimientos que ha ido constituyendo la profesión de edificador y administrador de obra. Dado el cada vez más rápido crecimiento urbano y el desarrollo de obras públicas, en México se ha venido impulsando la creación de programas de estudio que combinan los conocimientos de diversas disciplinas relacionadas a la construcción.

La Carrera de **Edificador y Administrador de Obras** se estableció en San Luis Potosí en el año de **1977**, siendo que para el 2024 han egresado 41 generaciones.

De acuerdo con Paláu (2000, p.51-55) hacia el mes de octubre del 1976, bajo la responsabilidad del Arquitecto Francisco Marroquín Torres, entonces director de la Escuela de Arquitectura, apoyado en un excelente cuerpo docente, se realizó un documento que dio inicio a una intensa etapa de actividad académica multidisciplinaria y produjo una entidad académica nueva, sustentada en un modelo estructural, con funciones y modalidades operativas complejas.

El concepto de Unidad del Hábitat fue producto del pensamiento de los arquitectos José Luis Santelices y Sofia Letelier, quienes elaboraron un plan de estudios con los arquitectos Pedro Gabay, Benito Delgadillo, Ernestina de la Maza, Luis Gerardo Blanco Ayala y otros profesores que denominaron "Plan de Estudios de la Unidad del Hábitat " y fue suscrito y enviado por el Arq. Marroquín al entonces rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí Lic. Guillermo Delgado Robles, para que por su intermedio se hiciera llegar al Consejo Universitario.

Con el documento se expuso la pretensión del reemplazo de la Escuela de Arquitectura y su Plan de Estudios por una nueva y más dinámica estructura que albergara inicialmente cuatro posibles carreras, incluida la ya existente de Arquitectura, con el nombre de Unidad del Hábitat. De esta manera, el 8 de agosto de 1977 fue aprobado el plan por el H. Consejo Directivo Universitario.

El 10 de agosto de 1977, el Lic. Jaime Berrones, Secretario de la Universidad, comunicó al Arquitecto Marroquín la aprobación y con ella comenzó un período trascendente para la enseñanza del diseño y la Arquitectura en San Luis Potosí.

Al tener su origen en la carrera de Arquitectura, la Unidad del Hábitat se basó en la consideración del diseño como una actitud de síntesis, de la que se desprendieron los principios que dieron origen, las condiciones que se establecieron para su estructura formal, funcional y operativa, así como la disposición hacia la síntesis, requisito indispensable para que esta condición cualitativa fuera desarrollada tanto en los alumnos como en los maestros.

Las carreras con sus talleres de síntesis se definieron como campos disciplinarios. Originalmente fueron ubicadas dentro de tres categorías; campo del pensamiento, campo del diseño y campo de la ejecución. Se ubicaron en el campo del pensamiento al filósofo y al crítico de la arquitectura. Al Arquitecto de la Unidad del Hábitat solamente dentro del campo del pensamiento y del diseño quitándole su injerencia en la construcción. Al diseñador de objetos y al diseñador gráfico en el campo del diseño y la ejecución, y por último, al edificador y administrador de obras se le ubicó solamente en el campo de la ejecución.

El perfil del arquitecto de la Unidad del Hábitat tuvo como característica principal la importancia de su actividad proyectual, esto es, como arquitecto diseñador disminuyendo su actividad constructiva al ser ésta realizada por el edificador. El Edificador y Administrador de Obras con un perfil de programador de obras y constructor, capaz de llevar a la realidad el proyecto arquitectónico, con lo que se le situó en el campo de la ejecución y desde su origen se señaló a esta carrera una dirección predominantemente tecnológica.

El edificador y Administrador de Obras ha desempeñado su preparación académica profesionalmente en diversos campos. Las condiciones del entorno lo han situado más allá de la edificación y se conocen casos de éxito en los que los profesionistas han incursionado en otras áreas de la industria de la construcción, como los es la construcción pesada, las obras viales y marítimas, obras municipales, obras industriales, entre otras.

Asimismo, existen profesionales que son muy bien apreciados en la Industria de la construcción en la que ejercen trabajos técnicos y administrativos que agregan valor en el propio estado de San Luis Potosí y en los diversos de la República, así como en el extranjero. La formación tecnológica del Edificador y Administrador de Obras y la metodología de enseñanza y aprendizaje, recibida en la ahora Facultad del Hábitat, les ha permitido seguir con su formación académica. Además, han conseguido grados superiores al de licenciatura en temas de Administración de la Construcción, Valuación de Bienes e Inmuebles, Sustentabilidad, Sostenibilidad y otros.

Aunado a lo anterior, Edificadores y Administradores de Obras han ocupado importantes cargos tanto en la iniciativa privada como en el sector público, en todos casos poniendo muy en alto el nombre de la carrera.

En vista de todo lo anterior, establecer la conmemoración de un día dedicado a Edificadores y Administradores de Obras se amerita con el fin de reconocer el impacto social que tienen estos profesionales, así como de agradecer y resaltar el indispensable papel que representan en la creación de espacios de vida y trabajo seguros y funcionales.

Establecer el día del Edificador y Administrador de obras fomenta el orgullo profesional, motiva a estudiantes y profesional por igual a seguir contribuyendo e innovando y promueve la conciencia sobre la importancia de la construcción de calidad, sin mencionar que tendría un efecto valioso al inspirar a futuras generaciones interesadas en este campo a formarse en el mismo.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí declara en la Entidad, el 10 de agosto de cada año “**Día del Edificador y Administrador de Obras**”

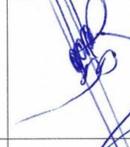
## **TRANSITORIOS**

**UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**



**"2024 Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"**

| <b>POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,<br/>CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b> | <b>SENTIDO<br/>DEL VOTO</b> | <b>RÚBRICA</b>  |
|--|-----------------------------|---|
| DIP. JUAN CARLOS BÁRCENAS<br>RAMÍREZ<br>PRESIDENTE                     | A favor                     |    |
| DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ<br>RAMÍREZ<br>VICEPRESIDENTA                    | A favor                     |   |
| DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ<br>SECRETARIA                             | A favor                     |  |
| DIP. MARCO ANTONIO GAMA<br>BASARTE<br>VOCAL                            | A FAVOR                     |  |
| DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA<br>CASTILLO<br>VOCAL                          | A Favor                     |  |
| DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA<br>VOCAL                                | A FAVOR                     |  |

**HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA TURNO 397**

# Punto de Acuerdo

## **DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **P R E S E N T E S.**

San Luis Potosí, S.L.P., legisladora **MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIV Legislatura; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 49 y 50 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo, tomando como base lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

En los últimos días, San Luis Potosí ha sido escenario de varios hechos de tránsito que reflejan la creciente preocupación por la seguridad vial y las afectaciones a las vías de comunicación en nuestras carreteras y calles. Un caso reciente involucró a un ciclista y a un conductor de vehículo en el centro de la ciudad, quienes protagonizaron una confrontación física que derivó en la obstrucción temporal de la circulación. Asimismo, hace unos días, se reportó una confrontación entre un conductor de pipa de agua y un chofer de camioneta en la carretera 57 San Luis Potosí-Matehuala, lo que ocasionó la interrupción del tránsito y afectó la movilidad de otros automovilistas en la zona. De esta manera, el pasado lunes en la Avenida Salvador Nava Martínez, se registró un accidente en donde autos de lujo competían a gran velocidad impactándose con otros autos que solo transitaban por la zona, causando lesiones en algunos conductores y dejando escombros en la vialidad sin permitir la circulación de la misma.

Por otro lado, en Villa de Pozos, durante el mes de diciembre de 2024, especialmente los fines de semana, se observó un aumento significativo en los accidentes de tránsito, siendo una de las principales causas la imprudencia y las prisas de los conductores. Estos incidentes no solo derivaron en altercados verbales y confrontaciones entre automovilistas, sino que también provocaron bloqueos parciales en las vialidades, afectando la fluidez del tráfico y generando retrasos en la movilidad de la zona.

Estos hechos evidencian la falta de control y vigilancia en puntos estratégicos de tránsito, donde debería existir una supervisión más estricta para evitar este tipo de situaciones. Además, generan un impacto negativo en la movilidad urbana y en las vías de comunicación, ya que los bloqueos y altercados afectan no solo a los involucrados, sino también a terceros que dependen del uso eficiente de las carreteras y calles para sus actividades diarias.

La creciente preocupación por la seguridad vial en los municipios de Villa de Pozos y San Luis Potosí, se ve reflejada en la insuficiencia de patrullajes. Estos factores han

permitido que los hechos de tránsito y enfrentamientos entre conductores se perpetúen sin una respuesta inmediata por parte de las autoridades. La falta de acción ha generado un entorno en el que algunos conductores deciden tomar justicia por su propia mano, lo que lamentablemente provoca más conflictos y agrava las afectaciones a las vías de comunicación, ya que los incidentes suelen derivar en congestionamientos y bloqueos que perjudican la movilidad en la ciudad.

Los enfrentamientos en la vía pública no solo afectan a los involucrados directamente, sino que también vulneran la integridad automovilista generando una creciente percepción de desorden y afectan el funcionamiento adecuado de las vías de comunicación. Las imágenes de violencia, alteración del tránsito y obstrucción de vialidades transmiten el mensaje erróneo de que este tipo de comportamientos pueden ser tolerados, creando un ciclo que se repite constantemente.

El impacto de estos sucesos se extiende a la movilidad general, poniendo en riesgo a otros conductores y peatones, quienes pueden verse atrapados en medio de un altercado o sufrir retrasos en sus trayectos debido a la interrupción del tránsito. La falta de control y vigilancia en la zona incrementa las posibilidades de accidentes viales y el deterioro del orden en las vías de comunicación, afectando el flujo vehicular en puntos estratégicos como la carretera 57, que es una arteria clave para el tránsito local y foráneo.

La presencia activa de las autoridades no solo disuadiría a quienes cometen infracciones o generan disturbios, sino que también permitiría garantizar una circulación más ordenada y segura para todos.

## **CONCLUSIÓN**

Las situaciones expuestas requieren una atención inmediata y una acción coordinada por parte de todas las autoridades competentes. Los enfrentamientos entre conductores no solo afectan la seguridad vial, sino que también generan interrupciones en las vías de comunicación, afectando la movilidad y el tránsito en la ciudad. Estos incidentes evidencian la necesidad de medidas más contundentes para prevenir su repetición y garantizar un flujo vehicular seguro y ordenado.

En este sentido, hago un llamado urgente a las autoridades para que refuercen las estrategias de seguridad vial, incrementen la vigilancia en puntos clave y desarrollen operativos que contribuyan a la prevención de conflictos en la vía pública. Asimismo, es fundamental la implementación de campañas de concientización dirigidas a los conductores, con el fin de fomentar una cultura de respeto y responsabilidad en el uso de las vialidades.

La seguridad y la movilidad eficiente de nuestros ciudadanos deben ser una prioridad. Solo a través del trabajo conjunto entre las autoridades y la comunidad lograremos una circulación más segura, fluida y libre de incidentes que afecten el orden y la conectividad en nuestras carreteras. La convivencia armónica en el espacio vial no

solo es una necesidad, sino una condición indispensable para preservar la vida, la integridad y el adecuado funcionamiento de nuestras vías de comunicación.

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.-** Exhortar respetuosamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí a través de la Guardia Civil de caminos, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí y a la Policía Vial del Municipio de Villa de Pozos, para que, en virtud de sus atribuciones pueda:

1. Fortalecer los patrullajes, presencia policial y campañas de concientización hacia los conductores.
2. Implementar operativos de seguridad vial.
3. Establecer puntos de control estratégicos.
4. Supervisar y regular la movilidad vehicular.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**